

SOLICITA ELEVACIÓN A JUICIO

Sr. Juez:

Estela B. de Carlotto, en representación de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, querellante en autos, con el patrocinio letrado de Pablo Ernesto Lachener (Tº 109 Fº 180 CPACF, CUIT: 24-30101474-7), manteniendo el domicilio constituido en Virrey Cevallos 592 PB 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la causa Nº 14217/03, caratulada **“E.S.M.A s/ delito de acción pública”**, me presento y digo:

I. OBJETO

Venimos a formular la acusación de la querella que representamos en relación a la clausura de la instrucción respecto de Gonzalo Sánchez, en referencia a los hechos por los que se dictara los respectivos autos de mérito, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación.

Desde ya adelantamos que solicitaremos la clausura de la instrucción y la elevación a juicio oral por los hechos que a continuación se describen.

Asimismo solicitaremos que continúe la instrucción respecto de casos que integran la presente vista y que se detallan en el acápite V.

II. DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO

Conforme a lo requerido por el art. 347 del CPPN, consignamos los datos personales del imputado:

GONZALO SANCHEZ, argentino, nacido el 30 de julio de 1951, en Capital Federal, de estado civil casado, hijo de Carlos Alberto Sánchez y de Yolanda Tortola, de ocupación o profesión: perito naval en ingeniería naval y construcción, con LE 8.558.517, con domicilio real en Rua Beiramar 71, Paraty, Rio de Janeiro, Brasil, actualmente detenido en la Unidad 34 del SPF -y transitoriamente derivado al HPC del C.P.F Nª1 de Ezeiza.

III. EL CENTRO CLANDESTINO DE DETENCIÓN DE LA ESCUELA DE MECÁNICA DE LA ARMADA (ESMA)

La Escuela Superior de Mecánica de la Armada —ESMA— no sólo era un centro clandestino de detención donde se aplicaban tormentos, sino que

funcionaba como el eje operativo de una compleja organización que pretendió ocultar, con el exterminio de sus víctimas, los delitos que cometía. Operó como un gran centro que se proyectó y organizó una extensa variedad de actividades delictivas clandestinas. Aunque fueron ejecutadas por un grupo especial, no se trataba de actividades independientes de la estructura jerárquica sino que dependían de los mandos naturales de la Armada.

La ESMA está ubicada en la Capital Federal, sobre la Av. del Libertador al oeste, calle Comodoro Rivadavia y Leopoldo Lugones al este y la calle Santiago Calzadilla al sur. Al norte linda con la escuela industrial Raggio. Además incluye el campo de deportes que corresponde a un terreno ubicado cruzando la avenida Lugones.

Más allá de que al día de la fecha la Escuela de Mecánica de la Armada no presenta rastros —al menos evidentes— de la organización estructural y edilicia que se había montado para llevar a cabo las operaciones de detención, tortura y confinamiento de las personas secuestradas, los relatos de los sobrevivientes que han estado detenidos allí permiten ubicar en el espacio, y dentro de las dependencias de la ESMA la actividad represiva que llevó adelante la Armada. Las dependencias del casino de oficiales de la ESMA eran las instalaciones usadas como base operativa por el G.T. 3.3/2 y utilizadas parcialmente por otros grupos represivos. Tenía tres pisos, un sótano y un gran altillo. En estos dos últimos y en el tercer piso estaban alojados los detenidos.

El Sótano. Estaba ubicado en el subsuelo del Casino de Oficiales, se entraba por una escalera de dos tramos que formaba parte de la escalera principal que comunicaba todo el edificio. Antes de la entrada al sótano propiamente dicho se pasaba por una sala de armas donde había un equipo de electricidad para caso de emergencia y varias taquillas de armamento. Allí estaba el guardia armado que recibía por intercomunicador la orden de abrir la puerta.

De este modo se ingresaba al sótano que se encontraba delimitado por columnas de hormigón entre las cuales se colocaron tabiques que delimitaban habitaciones alineadas en torno a un pasillo central. La disposición y uso de estos cuartos era muy variable debido a que estaban contruidos con materiales livianos, lo que facilitaba su montaje y desmontaje de acuerdo a las necesidades del momento.

La ventilación, muy escasa, provenía de unas pequeñas ventanillas ubicadas en lo alto de las paredes a 20 cm. nivel de la tierra. Era la única entrada de luz y aire, razón por la cual la iluminación era artificial, provenía de tubos fluorescentes y permanecía encendida las 24 horas.

También se encontraba un tocadiscos o radio que funcionaba al máximo volumen durante las sesiones de tortura. El recinto constaba de largos bancos donde los prisioneros esperaban ser interrogados.

Al fondo del sótano, se encontraban las piezas para tortura N° 12, 13 y 14 provistos de un catre de hierro al que era atado el prisionero, una repisa donde se ubicaba el aparato de picana eléctrica y sillas para los interrogadores.

A la derecha estaba la enfermería, este era un cuarto amplio cuyo interior constaba de dos camas y dos pequeños armarios de vidrio cerrados con candado que contenían algunas medicinas. En este lugar se atendían, por ejemplo, a los secuestrados que llegaban heridos y a las embarazadas al momento del parto.

Siguiendo la línea se encontraba el laboratorio fotográfico. Existía además el dormitorio de los guardias y junto a éstos el baño: pequeño recinto construido con madera, sobre una tarima.

Esta distribución fue modificada en octubre de 1977. En esa oportunidad un grupo de prisioneros debió participar en la demolición de varias dependencias y en la construcción de nuevas instalaciones. En esta tarea también intervinieron los “verdes”, alumnos de la ESMA que fueron incorporados al GT en determinadas actividades.

En el nuevo sótano había una sala de diagramación, una oficina de documentación falsa, un laboratorio fotográfico con tres lavados, la enfermería, varias salas de tortura, un comedor, dos baños, una sala de audio conocida como la “huevera”. Esta última sala era destinada a la producción de audiovisuales de propaganda del accionar de la dictadura que se le enviaba a la prensa nacional y de otros países. Algunas veces, también era utilizada como sala de torturas.

En diciembre de 1978, el sótano fue nuevamente modificado como preparación a la visita de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. En esta refacción se ocultaron detrás de tres cuartos: la escalera que comunicaba al sótano con el resto del edificio, el puesto de guardia, el generador de emergencia y la puerta metálica. Además se sacaron los tabiques que delimitaban las salas de tortura, quedando de esta forma una gran pieza.

Planta Baja. Aquí se distinguían dos sectores. “Los jorges” era el ala más cercana a las escuelas Raggio. Allí se albergaban una serie de oficinas de miembros del GT 1 “Dorado”. Para entrar a la galería que unía el “Dorado” con “los Jorges” debían subir unos escalones.

La parte central se denominaba **el "Dorado"**. Allí estaban las dependencias donde funcionaba el servicio de "Inteligencia" del GT y donde se realizaba la planificación de las operaciones, el comedor de oficiales, el salón de conferencias y la sala de reuniones. Había un mostrador de guardia desde el cual se controlaba el

circuito cerrado de televisión instalado para vigilar lo que sucedía en los distintos sectores del tercer piso.

Al Salón Dorado daban las puertas de los despachos de los oficiales y los auxiliares de Inteligencia. Había también una oficina de radio. Estos locales estaban contruidos con tabiques de madera. A estas oficinas eran llevados algunos prisioneros a quienes les imponían tareas administrativas y también de inteligencia.

Este esquema fue modificado en la misma época que el sótano, cuando se acercaba la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Fueron eliminados todos los compartimentos y el circuito cerrado de televisión.

Primer y segundo piso. En ese sector se encontraban los dormitorios de los oficiales, lugar al cual los detenidos no tenían ningún acceso.

Tercer piso. A este piso se accedía por la escalera central que atravesaba todo el edificio. En la entrada al tercer piso, se hallaba un guardia armado que registraba todos los movimientos de entrada y salida, al tiempo que comandaba la apertura de la puerta de hierro por la que se ingresaba.

El esquema estaba dado por un núcleo central, en donde había un hall con piso de mosaicos y habitaciones y dos alas. En el ala derecha se encontraba el “Pañol” y la “Pecera”, y en el ala izquierda la “Capucha”.

“Sector central”

A la derecha de la puerta de acceso al tercer piso había una habitación embaldosada, con dos ventanas enrejadas y cubiertas con tela metálica.

Le seguía un baño con dos duchas ubicadas a la izquierda de la puerta, separadas con un tabique de mampostería. Tras otro tabique seguía un WC que era el usado por los prisioneros cuando los guardias accedían a llevarlos. Al fondo, ocupando todo el ancho del baño estaba el WC de los guardias, que tenía una ventana enrejada tapiada con chapas. A la derecha de la entrada había un piletón con dos grifos y un pequeño lavabo blanco bajo un espejo, y debajo sendos resumideros. Las paredes estaban azulejadas casi hasta el techo, y el piso era de mosaico oscuro.

Luego continuaba un cuarto donde estaba el motor del ascensor y seguidamente otro baño, más pequeño que el anterior, con dos lavabos, una ducha y un WC con ventana enrejada y tapiada con chapas. Contaba también con tres resumideros.

En la pared opuesta a la entrada al tercer piso, a la derecha de la escalera de acceso al attillo o “Capuchita”, había dos amplias habitaciones, también embaldosadas, con ventanas cubiertas con tela metálica que daban a Avenida del Libertador.

Las tres habitaciones tuvieron diversos usos. En la lindante con el baño funcionó la primera “pieza de las embarazadas” –que en septiembre de 1977 contaba con cuatro camas– y luego se transformó en comedor. Los otros dos cuartos fueron sucesivamente dormitorio de prisioneros integrantes del mini staff, pieza de las embarazadas, y nuevamente dormitorio de algunos secuestrados. Una sobreviviente señala a una de las salas ubicadas frente a los baños como el lugar donde en agosto de 1976 fue interrogada y abofeteada por sus secuestradores.

Estas dependencias no tenían carácter precario, y mantuvieron esta conformación hasta las reformas de 1979. Se tapió la puerta del cuarto contiguo a la entrada y fue transformado en sala de guardias, y se instaló un mostrador que daba a la boca de la escalera.

También los baños fueron reformados. Uno de ellos quedó configurado con una gran mesada de mármol con 3 ó 4 lavatorios redondos con espejos encima, y varios cuartitos de puertas oscuras, uno de ellos con inodoro y bidé, el resto con sólo con inodoro. El otro baño tenía un lavatorio y dos duchas. Ambos estaban azulejados, y quedaron sin ventanas.

Se cambiaron de lugar las puertas de acceso de las otras dos piezas, y se construyó una tercera, muy angosta que cumplía las funciones de office, con un anafe; allí se guardaban tubos de oxígeno. A este office se entraba desde la habitación contigua, que tenía acceso al altillo. En esta pieza había dos escritorios en “L”, un mueble guardacarpetas, y con tabiques de acrílico se delimitaba una oficina pequeña. En este lugar se acopiaban las carpetas de los “casos”, y la información relacionada con las personas que permanecían secuestradas. También se guardaba un libro en el que estaban asentados, ordenados por número de caso, los listados de ingresos y egresos de prisioneros, con su nombre y apellido, sobrenombres, y también incluía una columna en la que se registraba su destino: liberación, desaparición o cautiverio presente.

Estas oficinas, inicialmente correspondieron al sector Inteligencia, luego hubo una destinada al sector Operaciones y una de Comunicaciones, donde había un transmisor que conectaba con los autos operativos.

“Capucha”. Este sector que se encontraba en el ala izquierda, era un recinto en forma de “L” que estaba interrumpido de a tramos por vigas de hierro pintadas de gris que se utilizaban para mantener a los prisioneros acostados en el suelo, encapuchados, engrillados y separados entre sí por tabiques de aglomerado. No tenía ventanas, sólo pequeños ventiluces que daban a celdas pequeñas denominadas “camarotes”. Construidas con tabiques de mampostería cerradas con paneles de madera aglomerada de 2 m de altura y una puerta con una mirilla. Entre el fin de la madera y el techo había tejido metálico.

A mano derecha frente a las celdas se sucedían cada 60 ó 70 cm. tabiques de madera aglomerada aproximadamente de 1 metro de alto que limitaban cubículos denominados “cuchas”. Allí los prisioneros debían permanecer acostados o sentados, pero siempre inmóviles sobre una colchoneta de goma espuma con la cabeza cubierta por una capucha y los ojos tapados con un antifaz denominado “tabique”.

El sector estaba iluminado artificialmente en forma continua. La ventilación era muy escasa y provenía de dos ruidosos extractores. Las condiciones higiénicas eran muy deficientes. El techo de todo este sector era en total declive lo que hacía que las vigas de hierro que lo sostenían llegaran casi al piso, sobre el lado orientado hacia Avenida del Libertador, lo que dificultaba más aún el movimiento de los detenidos.

En abril de 1978 se procedió a desarmar Capucha y Capuchita para presentar el sitio a un periodista inglés que visitaría el lugar.

“El Pañol”. Estaba ubicado hacia el lado opuesto de la capucha y se encontraba en el ala derecha del tercer piso. Este sitio funcionaba como depósito del “botín de guerra”. Allí se ordenaba el producto del saqueo de las viviendas de los secuestrados. Hasta fines de 1977, una cantidad impresionante de mobiliario, utensilios, ropa eran guardados en este lugar.

A fines del año 1977, en una parte de lo que fue el pañol, fue construida “La Pecera” se trataba de un largo el cual se encontraban alineadas un serie de pequeñas oficinas, al que se accedía por una puerta controlada por un guardia. Allí permanecían una parte del día algunos prisioneros que se encontraban sometidos a un proceso de “recuperación”.

“Capuchita”. Este sector estaba ubicado sobre el sector central del tercer piso. Este fue utilizado por los miembros del Servicio de Inteligencia Naval para torturar y para “guardar” a ciertas personas que no debían ser vistos por otros detenidos dentro del CCD. A “capuchita” se ingresaba por la puerta de entrada al altillo y se subía una escalera angosta y empinada hasta una pequeña puerta que conducía a ese sector. Aquí permanecían detenidos prisioneros que soportaban condiciones de vida aún peores que los alojados en “capucha”. Era el sitio donde se encontraba el tanque de agua que abastecía al edificio. El piso era de baldosas color rojo y se alineaban dos hileras perpendiculares de cuchetas (alrededor de veinte en total). Las ventanas, continuamente cerradas y opacadas, daban a las calles Libertador y Pico. Frente a la escalera estaba la mesa del guardia de turno. La ventilación era escasa y la temperatura extrema en invierno y en verano. Se la iluminaba siempre artificialmente. Ese vestíbulo relativamente hermético conducía a dos cuartos, preparados para torturas e interrogatorios. Este cubículo, cuya única ventilación provenía de un extractor que daba a la ya poco aireada “capuchita”, era

usado por los grupos ajenos al G.T. para torturar a sus prisioneros. Las dos celdas – construidas con tabiques de cartón aglomerado- eran de pequeñas dimensiones y constaban, como las del sótano, de un catre de hierro y la picana eléctrica. Este recinto estaba ubicado frente a una hilera de cuchetas, de la que no lo separaba más de un metro de distancia. Más tarde, en uno de los cuartos de interrogatorio – ya desprovisto de su anterior mobiliario- se realizaron las tareas de archivo periodístico.

También, varios testigos indicaron que durante la primera semana de febrero de 1978 el cubículo fue destruido a fin de cambiar la fisonomía del lugar, a los efectos de la visita que realizaron periodistas extranjeros. Después de ello “Capuchita” continuó usándose como lugar de alojamiento de prisioneros.

La Dirección de la ESMA estuvo encabezada sucesivamente por los Capitanes de Navío Rubén Jacinto Chamorro; José Antonio Suppisch; Edgardo Otero y José María Arriola.

En la ESMA funcionaba el Grupo de Tareas 3.3.2, que estaba bajo la subordinación de la Fuerza de Tarea 3. El GT 3.3.2 coexistió con otras estructuras represivas: el SIN, el GT 3.3.1., como así también miembros del Ejército, la Policía Federal, la Prefectura Naval y el Servicio Penitenciario Naval. Asimismo, se tiene conocimiento de que la Fuerza Aérea también llevó personas secuestradas a la ESMA.

La represión llevada adelante por la última dictadura, y en el caso que nos ocupa, por los grupos operativos al mando de la jerarquía de la Armada, se realizó desde el mismo aparato del Estado y fue un plan sistemático de persecución en cabeza de las Fuerzas Armadas, quienes decidían sobre la vida y la libertad de los argentinos. Se encuentra probado en las diligencias de prueba preliminares de esta causa que ese plan se dividía en a) la captura de quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) la privación ilegal de la libertad a través de la conducción de los detenidos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, someter a los detenidos a interrogatorios con agresión física y síquica, a saber, aplicación de picana eléctrica, golpes de todo tipo, agresiones sexuales, insultos, intimidaciones, todo ello con el fin de obtener información sobre otras personas, d) someter a los prisioneros a condiciones de vida inhumana, destinándolos en lugares sucios, insalubres, oscuros, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) realizar todo ello en la clandestinidad, para lo cual los agentes encargados de ello ocultaban su identidad, ya sea realizando operativos en horas de la noche, ya sea incomunicando totalmente a las víctimas, dejándolos con los ojos vendados y negando su existencia a cualquiera que reclamase la existencia del secuestrado, amén de los eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de

los cuadros inferiores para determinar la suerte del detenido que podía ser liberado hasta ser eliminado físicamente; g) Luego del asesinato, proceder a quemar, arrojar al río o mar y desaparecer los cuerpos, todo ello mediante distintas técnicas y métodos.

En relación al personal que contaba el Grupo de tareas 3.3.2 es dable recordar, como lo expusieron los sobrevivientes de este centro clandestino en sus numerosas presentaciones, que: *"... el GT de la ESMA es creado por decisión directa del Almirante Massera (...) el objetivo fue la formación de un grupo que operara en la Capital Federal y Gran Buenos Aires jurisdicción del Ier. Cuerpo de Ejército y que estuviera constituido por gente de confianza y bajo el mando directo del Comandante en Jefe. Se encomienda entonces la formación del grupo al entonces director de la ESMA, principal asentamiento de la Marina en Buenos Aires, Capitan de Navío R.J. Chamorro. Sus primeros componentes son entre otros los Capitanes de Fragata Menéndez, Acosta y Perrén y el Teniente de Navío Pernía. Formalmente el GT estaba situado bajo la jurisdicción del Servicio de Inteligencia de la Marina (SIM), y sus funciones se limitaban a la de un grupo operativo, quedando la tarea de inteligencia a cargo de los primeros. Pero en la práctica esto no tuvo lugar (...) a fines del año 1976, el SIM forma su grupo operativo también con base en la ESMA. Pero su acción no alcanzó nunca la efectividad y amplitud del GT 3,3,2, que fue acumulando un poder en el interior del arma que excedió en mucho el que le confería su función específica (...) Organización y estructura del GT 3.3.2. Cuando se constituye el GT, el CN Chamorro delega el comando del mismo en el Subdirector de la ESMA CF Menéndez que, al ser herido en un tiroteo durante un operativo es reemplazado por el CF Vildoza (...) Por debajo del comando se divide en tres sectores: Inteligencia, Operaciones y Logística. Inteligencia. Era el encargado de la ubicación y señalamiento de los "blancos", es decir, de los futuros secuestros, basándose en diversas fuentes así como en los elementos obtenidos mediante la tortura de los prisioneros. Los oficiales de Inteligencia tenían a su cargo a los prisioneros a lo largo de la estadía de estos en la ESMA. Ellos eran los responsables de los interrogatorios, intervenían en la decisión de los traslados, intervenían en las operaciones de secuestro, algunas veces comandándolas. Los integrantes de este grupo cuyos nombres recuerdo fueron: los Tenientes Antonio Pernía "Trueno", García Velazco, a. "Dante", Alberto González Menotti a. "Gato", Schelling a. "Mariano", Juan Carlos Rolón a. "Juan" (...) las finanzas del GT estaban a cargo de oficiales de confianza de Acosta, como los tenientes Spinelli, Radizzi, Savio "Norberto" "Alemán" ...". (Testimonio brindado por Alberto Eduardo Gironde Legajo 63, III Prueba Documental).*

Este testimonio es conteste con otros testimonios, entre otros, como el brindado por Graciela Daleo y Andrés Castillo a fs. 4 en el Legajo que lleva doble numeración, 16 y 32, donde mencionaron que: *"... el Almirante Massera decidió entonces encomendar a personal de su confianza, entre los que se encontraba el Capitán de Navío Rubén Jacinto Chamorro - ascendido luego a contraalmirante-, director de la ESMA,*

al capitán de corbeta Menéndez, al capitán de corbeta Acosta y a otros más la organización de un grupo que dedicara su accionar al aniquilamiento de Montoneros (...) CADENA DE MANDOS DEL GRUPO DE TAREAS 3.3/2. El Almirante Emilio E. Massera, Comandante en Jefe de la Armada hasta septiembre de 1978, y miembro de la Junta Militar que usurpó el poder en la Argentina el 24 de marzo de 1976, fue la instancia máxima de conducción de la tarea represiva llevada adelante por la Marina... ESTRUCTURA INTERNA DEL GRUPO DE TAREAS 3.3/2. El GT 3.3/2 se estructuró, de acuerdo a las funciones que debían cumplir sus miembros, en tres sectores: INTELIGENCIA, OPERACIONES y LOGÍSTICA. INTELIGENCIA. (...) Tenía a su cargo la realización efectiva de los interrogatorios y torturas de los secuestrados llevados a la ESMA por los grupos operativos, y el análisis minucioso de todos los papeles, apuntes y cualquier otro material que se hallara en poder de sus víctimas en el momento del secuestro o "chupe". En la realización de esta tarea contaban con el concurso de suboficiales de la Marina, Prefectura y Servicio Penitenciario (...) Otra función de Inteligencia era la de decidir, bajo la conducción del Contraalmirante Chamorro, qué secuestrados debían ser incluidos en los sucesivos traslados. Tenían a su cargo también el contacto con los secuestrados que iban quedando en la ESMA sin ser trasladados (...) OPERACIONES. Este grupo llevaba adelante la planificación y ejecución de los secuestros, robos de automóviles, saqueos de viviendas, etc. Operaban en base a los datos obtenidos mediante la tortura, y/o del análisis que Inteligencia hacía de los materiales obtenidos en operaciones anteriores. Muchos secuestros se hicieron durante los "paseos" que sistemáticamente realizaban por la ciudad de Buenos Aires y sus alrededores, en los cuales participaba un "marcador", prisionero que accedía a colaborar con los marinos señalando a sus antiguos compañeros. La planificación de las operaciones se hacía en el salón "Dorado" ubicado en la Planta Baja del Casino de Oficiales. Analizados los datos sobre el "blanco", se asignaban las funciones a cada miembro del grupo: "ir al cuerpo", "dar el alto", "disparar las armas", "hacer la contención", "dispersar a los curiosos", "disimularse en las casas y comercios adyacentes al lugar donde se haría el secuestro", etc. (...) En el grupo OPERATIVO participaban oficiales y suboficiales de la Armada. Algunos de ellos estaban asignados en esta función con carácter permanente y otros en calidad de "rotativos". Permanecían en la ESMA o en otros campos de concentración de la Marina: Mar del Plata, Bahía Blanca, por períodos aproximados de dos meses. Eso garantizaba que la totalidad del arma, en todos sus niveles y en todos sus miembros participara en la lucha represiva (...) Miembros de la Policía Federal, Prefectura Nacional Marítima, Servicio Penitenciario y algunos miembros del Ejército integraron también los grupos operativos. (...) LOGISTICA. En este sector estaban los oficiales y suboficiales de la Marina que tenían a su cargo el desarrollo y mantenimiento de la infraestructura del GT 3.3/2. Esto abarcaba desde la conservación y modificación de las instalaciones del edificio, como así también la administración de los fondos y bienes obtenidos como botín de guerra, resultado del robo sistemático y exhaustivo que ejecutaron con las pertenencias de los secuestrados y de las organizaciones populares a las que

reprimieron (...) El resto del personal afectado al GT 3.3/2 eran suboficiales de la Armada. Su función era la de custodia de los secuestrados, traslado de las comidas desde la cocina hasta el sótano o a la "capucha", vigilancia de los desplazamientos de los prisioneros al baño, y participación como operativos en secuestros y "paseos". El suboficial a cargo de las guardias recibía el nombre de "Pedro" (luego fue cambiado por el de "Pablo"), y debía su denominación a que estaba encargado de portar las llaves de los grilletes. El "Pedro" tenía como auxiliar a un "ayudante de Pedro" (luego "Pablito"), y bajo su mando una dotación de "Verdes". Tanto el ayudante como los "verdes" eran alumnos de la ESMA..."

Como señala V.S., en el auto de mérito, "...se encuentra probada la estructura orgánica del Grupo de Tareas 3.3 y su dependencia de la cadena de mando. En su oportunidad, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal al pronunciarse respecto de las situaciones procesales de aquellos que debió juzgar por otros hechos ocurridos en el mismo período, tuvo por acreditado que la Unidad de Tareas 3.3.2. (U.T. 3.3.2), que funcionaba dentro de la E.S.M.A., estaba encargada de realizar tareas ofensivas encubiertas en la lucha contra la subversión. Que esa UT 3.3.2 dependiente del G.T. 3.3. estaba a cargo del Director de la Escuela y dependió del Comandante de la Fuerza de Tareas 3 quien, a su vez, estaba subordinado al Comandante de Operaciones Navales que, a los efectos de la lucha, respondía al Comandante en Jefe de la Armada..."

Asimismo, VS señaló que "...en la causa 13/84, también quedó debidamente acreditado que los comandantes en Jefe de la Armada, Emilio Massera y Armando Lambruschini, ordenaron un modo de combatir el terrorismo, consistente en aprehender sospechosos, mantenerlos clandestinamente en cautiverio bajo condiciones inhumanas de vida, someterlos a tormentos con el propósito de obtener información para, por fin, ponerlos a disposición de la Justicia o del Poder Ejecutivo de la Nación, o bien eliminarlos físicamente...." y que "...en la Escuela de Mecánica de la Armada funcionó un centro clandestino de detención donde las personas allí alojadas eran ilegalmente detenidas -en la mayoría de los casos por el Grupo de Tareas 3.3.2, que actuaba autónomamente en el ámbito jurisdiccional que se había reservado la Armada para sí en sus propias unidades-, alojadas en el lugar y custodiadas por personal de esa Fuerza, siendo sometidas a condiciones inhumanas de vida, interrogatorios, y tormentos, algunos de ellos seguidos de muerte.

IV. LOS HECHOS PARTICULARES POR LOS QUE SE ACUSA Y LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDA ESTA PETICIÓN.

CASOS PARTICULARES

Sin perjuicio de la responsabilidad de los imputados por la totalidad de casos por los que se corre vista, en este apartado nos referimos a los hechos que

padecieron tanto los niños nacidos en cautiverio como sus padres mientras se encontraban privados ilegítimamente de la libertad y los cuales en su mayoría continúan desaparecidos. **Estos son los casos a saber:**

CASOS DE HUGO ALBERTO CASTRO (201) y ANA RUBEL DE CASTRO (202).

La alzada trató de manera conjunta los casos de Hugo Alberto Castro -caso n° 201- y el de su esposa Ana Rubel -caso n° 202-.

Ana María nació el 27 de Julio de 1949 en la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco. Hugo el 1 de septiembre de 1951 en San Isidro, zona norte del Gran Buenos Aires. Sus compañeros lo llamaban “El Cabezón”. Ana fue secuestrada el 17 de enero de 1977 y Hugo al día siguiente, en la ciudad de Buenos Aires. **Al momento de su secuestro Ana estaba embarazada de dos meses.** Dado que Ana no sabía de su embarazo fue muy torturada. **El niño nació sietemesino en junio de 1977 en la enfermería del Casino de Oficiales de la ESMA. El parto fue asistido por el doctor Magnacco.** Dan cuenta de ésto Sara Solarz de Osatinsky y Maria Alicia Milia, quienes presenciaron el parto, entre otros testimonios.

Lisandro Cubas, sobreviviente de la ESMA, testimonió que el subcomisario Roberto González confesó que el bebe había nacido cianótico y que por ello fue abandonado en el Hospital de Niños de la Capital Federal. Asimismo los captores y toturadores de Ana le informaron que sería “trasladada” a “La Perla”, en el 3º cuerpo del Ejército junto con María del Carmen Poblete de Moyano.

Estos hechos encuentran sustento en diversos testimonios de sobrevivientes como Graciela Beatriz Daleo, Andrés Ramón Castillo, Susana Burgos, Sara Solarz de Osatinsky, María Alicia Milia, Lisandro Raúl Cubas, Miguel Angel Lauletta, Ada Teresa Solari, Nilda Haydée Orazi, Lila Pastoriza, Silvia Labayru y Ana María Martí.

CASO DE RICARDO CARPINTERO LOBO -N° 249-.

Ricardo Carpintero Lobo fue ilegalmente privado de su libertad el 25 de marzo de 1977 en su domicilio en Capital Federal. Fue trasladado a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde permaneció alojado. Actualmente permanece desaparecido.

Ricardo, al momento de su secuestro, se encontraba en pareja con Adriana Gatti Casal. Adriana nació el 22 de agosto de 1959 en Uruguay. Ricardo, el 28 de noviembre de 1958. Ambos militaban en la organización Montoneros. Adriana Gatti fue privada ilegítimamente de su libertad el día 25 de marzo de 1977 y mantenida clandestinamente en cautiverio en la E.S.M.A. bajo condiciones inhumanas de vida. Allí pudo ver a su esposo Ricardo Carpintero Lobo, que había

sido privado ilegítimamente de la libertad el mismo día. Fue liberada el día 1° de abril de 1977. Días después, el 8 de abril, fue asesinada por fuerzas conjuntas en un domicilio sito en la calle Nueva York del barrio porteño de Villa Devoto. La joven fue gravemente herida y trasladada al Hospital Alvear donde 2 horas después falleció. **Estaba embarazada de 7 meses. Su cuerpo fue identificado en 1983, había sido enterrada como NN el 17 de mayo de 1977 en el cementerio de Chacarita.**

Acreditan la permanencia de Ricardo Carpintero Lobo en la E.S.M.A. las declaraciones de Norma Susana Burgos (Legajo Conadep 1293), Pilar Calveiro (Legajo Conadep 4482), Graciela Beatriz Daleo (Legajo Conadep 4816), Andrés Ramón Castillo (Legajo Conadep 7389) y Maria Alicia Milia de Pirles (Legajo Conadep 5307).

Estos hechos surgen, asimismo, del legajo CONADEP nro. 4761 y de la declaración brindada por la suegra de la víctima, María Isabel Lobo Guerrero del 21 de febrero de 1997 ante el Juzgado de Instrucción nro. 5 de Madrid, España (ver Tomo nro. 9, Folio nro. 2110; pieza separada de documentación, Tomo nro. 6, Folio nro. 1864 a 1903 del sumario nro. 19/97).

CASOS DE MARÍA HILDA PEREZ DE DONDA -N° 250.

María Hilda nació el 24 de abril de 1951 en Mendoza. Su familia la llamaba “Corita” y sus amigos “La gorda Cori”. José María Laureano Donda nació en la provincia de Entre Ríos el 3 de mayo de 1955. Sus amigos le decían “El Cabo”. En su grupo de militancia la llamaban “la Petisa” y a él “Pato” o “Jorge”. Ambos militaban en la organización Montoneros. **María Hilda se hallaba embarazada de cinco meses al momento de ser privada ilegalmente de su libertad el día 28 de marzo de 1977, en Castelar, Pcia. de Buenos Aires, por personal de la Fuerza Aérea.** Fue conducida a la Escuela de Mecánica de la Armada en el mes de mayo. En agosto de 1977 dio a luz una niña, a quién llamó Victoria. Lydia Cristina Vieyra, quien también se hallaba secuestrada en dicho centro clandestino, en su presentación de fs. 10.050 del principal, refirió haber ayudado en el parto de Hilda Pérez de Donda, que llevó adelante el médico naval Jorge Luis Magnacco en el nacimiento de la beba (cfr. asimismo, copias de fs. 12.657).

A los quince días del alumbramiento, María Hilda Pérez de Donda fue retirada del lugar por personal de Aeronáutica, mientras que su hija permaneció tres días más en la E.S.M.A., al cabo de lo cual también fue retirada de ese sitio siendo apropiada por un represor de este centro de detención cuyo nombre es Juan Antonio Azic.

La permanencia de María Hilda Pérez de Donda en ese centro y el alumbramiento antes referido encuentra, además, corroboración en las expresiones

de Ana María Martí, Susana Burgos, Lisandro Raúl Cubas, Sara Solarz de Osatinsky, María Alicia Milia, Nilda Haydée Orazi, Andrés Ramón Castillo, Graciela Beatriz Daleo, Silvia Labayrú, Lila Pastoriza y Pilar Calveiro.

CASOS DE MARIA DEL CARMEN MOYANO DE POBLETE -Nº 268-.

María del Carmen nació el 9 de mayo de 1964 en la ciudad de Mendoza. Su familia la llamaba “la Gorda”. Su pareja, Carlos Simón Poblete, nació en la ciudad de San Juan el 2 de noviembre de 1944. Sus compañeros la llamaban “Pichona” y a él “Tula”. Ambos militaban en la organización Montoneros.

La pareja fue secuestrada por personal del Ejército entre abril y mayo del 77 en Córdoba. **La joven estaba embarazada de ocho o nueve meses.**

Fueron llevados por un tiempo a “La Perla”. Allí fue vista por Teresa Meschiatti, según consta en el legajo C. 3186. Ella era oriunda de Mendoza e hija de un sindicalista de Agua y Energía. Fue llevada a la ESMA los primeros días de mayo de 1977.

Tuvo una nena en el mes de junio de ese mismo año en la enfermería de la ESMA, ubicada en el sótano. Asistieron el parto el médico naval Jorge Luis Magnacco, el médico Martínez (dermatólogo) y un enfermero, cuyo nombre se desconoce.

Permaneció con su hija en la “piecita” cerca de 8 días. La trasladaron en junio del 77 junto a Ana de Castro al 3º Cuerpo de Ejército. A las pocas horas la nena fue retirada de la habitación.

Estos hechos encuentran sustento en los testimonios de Graciela Beatriz Daleo, Andrés Ramón Castillo, Lidia Cristina Vieyra, Sara Solarz de Osatinsky, María Alicia Milia, Nilda Haydee Orazi, Rosario Quiroga, Silvia Labayrú y por Ana María Martí.

CASO DE PABLO ANTONIO MIGUEZ -Nº 275-.

Pablo es hijo de Irma Beatriz Sayazo Márquez y Juan Carlos Miguez. Irma nació el 8 de noviembre de 1942 en la ciudad de Buenos Aires. Formó pareja con Juan Carlos. El 1º de marzo de 1963 nació Pablo Antonio y en 1965 Graciela Beatriz. Formó una segunda pareja con Jorge Antonio Capello y en 1975 nació Eduardo Adolfo. La joven militaba en la regional sur del PRT-ERP. Sus compañeros la llamaban “Violeta”. Fue secuestrada el 12 de mayo de 1977 junto a su hijo Pablo en un operativo realizado en su domicilio de la localidad de Avellaneda. Ese mismo día fue secuestrado Jorge Antonio. Irma permaneció secuestrada en el CCD “El Vesubio”. Pablo fue visto en la Comisaría de Valentín Alsina, en el CCD “El Vesubio”, “Mansión Seré” y en la ESMA.

Con respecto al cautiverio de Pablo en la Escuela de Mecánica de la Armada, Lila Pastoriza declaró tanto en este Tribunal (ver fs. 33.061 y 33.826) como ante la CONADEP (Legajo N° 4477) que: “...Pablo, 13 años - Ejército - mayo 1977. En agosto de 1977 fue llevado a “capuchita” un adolescente de 13 o 14 años llamado Pablo. Era delgado, más bien menudo, tenía ojos muy vivaces y algunas pecas en los cachetes. Sus padres estaban separados. Pablo vivía con su madre y sus hermanitos en la zona sur (probablemente Avellaneda). Su madre, cuyo nombre no recuerdo- había formado pareja con un militante del ERP de apellido Capella. Pablo fue ubicado en la cucheta que estaba junto a la mía. Hablamos mucho ya que algunos guardias lo permitían. Supe que había sido secuestrado junto a su madre en la casa de zona sur en mayo de 1977, quedando allí sus hermanitos. Hasta el momento de su traslado a la ESMA permaneció en una dependencia militar ubicada en el partido de La Matanza, probablemente en las inmediaciones de Provincias Unidas y Av. Gral. Paz. Allí había alrededor de 50 prisioneros entre ellos, su madre. Esta fue torturada y amenazada con la tortura de su hijo para lo cual Pablo fue atado a un catre y recibió algunas descargas eléctricas según me relató. A Pablo se lo llevaron un día de traslado masivo a fines de septiembre de 1977. Algunos oficiales de la ESMA (nunca nadie del otro grupo vino a verlo) le habían prometido vagamente que lo entregarían a su padre. Uno de los “pedros” vino a buscarlo y se lo llevó de la mano. Según leí en algunas listas de desaparecidos posteriormente, sus datos son similares a los de Pablo Márques mencionados en ellas...”.-

A su vez, acreditan la permanencia en la ESMA Nilda Orazi, Norma Susana Burgos, Maria Alicia Milia, Ana Maria Martí, Sara Solarz y Silvia Wikinsky.

Pablo permanece desaparecido.

CASOS DE MARIA GRACIELA TAURO DE ROCHINSTEIN -N° 279-.

María Graciela nació en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, el 9 de febrero de 1953. Su familia la llamaba “La Gracie”. Estaba casada con Jorge Daniel Rochinstein, quien nació el 25 de octubre de 1952 en la misma ciudad. Sus compañeros la llamaban “Raquel”, “Chela” o “Quela” y a él “El hippie”, “Ricardo” o “Iricardo”. Ambos militaban en la organización Montoneros.

Fueron secuestrados el 15 de mayo de 1977 en la localidad de Hurlingham, zona oeste del Gran Buenos Aires. **La joven se encontraba embarazada, cursando un embarazo de entre dos y cuatro meses de gestación.**

La pareja fue vista en la Comisaría 3° de Castelar. María Graciela también fue vista en el CCD “Mansión Seré” y en la ESMA donde dio a luz un varón según los testimonios de quienes compartieron su cautiverio, como es caso de Pilar Calveiro que fue quien compartió el recorrido por el circuito represivo con ella.

Su permanencia en la ESMA encuentra corroboración en el testimonio de Mercedes Carazzo (fs. 12.417) quien refiere que María Graciela Tauro se hallaba embarazada y que conversó con la nombrada antes y después del parto.

Su hijo nació en cautiverio entre octubre y noviembre de 1977 aproximadamente, mientras su madre María Graciela Tauro se hallaba ilegítimamente privada de su libertad en la E.S.M.A., bajo condiciones inhumanas de vida.

Como indicamos anteriormente María Graciela era conocida con el apodo de “Raquel”, y de esta forma fue mencionada por Sara Solarz de Osatinsky como “la mujer que había sido secuestrada por la Fuerza Aérea en la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y que habría dado a luz un varón en la pieza donde se hallaban recluidas las embarazadas”. También bajo dicho apodo fue mencionada por Ana María Martí (v. fs. 13.030).

Posteriormente se pudo restituir la identidad del joven Rochinstein Tauro en el marco de la **causa N° 3521/02, caratulada “Vazquez Sarmiento, Juan Carlos s/ sustracción de menores de 10 años”** que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 Sec. N° 11 de la Capital Federal.

Otros testimonios que dan cuenta de estos hechos son los de María Alicia Milia (Legajo Conadep 5307), Andrés Ramón Castillo (Legajo Conadep 7389), Graciela Beatriz Daleo (Legajo Conadep 4816), Lila Pastoriza (Legajo Conadep 4477) y Pilar Calveiro (Legajo Conadep 4482).

CASOS DE MIRTA MONICA ALONSO BLANCO DE HUERA VILO -N° 285-, OSCAR LAUTARO HUERA VILO -N° 286-.

Mirta y Oscar fueron ilegalmente privados de su libertad el 19 de mayo de 1977 en Capital Federal. **Al momento de su secuestro la joven se encontraba embarazada de 6 meses.**

Emiliano Lautaro Hueravillo Alonso nació el día 11 de agosto de 1977 durante el cautiverio de su madre, Mirta Mónica Alonso Blanco de Hueravillo, en la E.S.M.A. El día 13 de diciembre de 1977, fue abandonado en la puerta del Hospital Pedro De Elizalde (ex Casa Cuna) de la Ciudad de Buenos Aires. Luego de seis meses, el niño fue entregado a sus abuelos paternos por autoridad judicial (ficha general correspondiente a Mirta Mónica Alonso Blanco de Hueravillo de fojas 6/127 del legajo de personas de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, y presentación de fojas 11.535/vta.).

Norma Susana Burgos refirió que Mirta Hueravillo se encontraba embarazada y dio a luz durante su cautiverio en la E.S.M.A., luego de lo cual fue “trasladada” diez días después de que se llevaron a su hijo, sin saber más nada de

ella (declaración de fojas 883/884 del incidente de búsqueda formado respecto de Rodolfo Walsh).

Efectivamente, Mirta dio a luz a un varón, el 11 de agosto de ese año, a quien marcó en una oreja con una aguja caliente para facilitar que pudiera ser reconocido y le colocó una tirita en la muñeca que rezaba “Lautaro”. El parto fue presenciado por la secuestrada Nilda Orazi. El niño fue hallado por su abuela, en un orfanato de la Capital Federal, a los seis meses de vida según testimonios de Sara Solarz de Osatinsky.

Acreditan estos hechos Graciela Beatriz Daleo, Andrés Ramón Castillo, Susana Burgos, María Alicia Milia, Lisandro Raúl Cubas, Ana María Martí, Martín Gras, Lila Pastoriza y Pilar Calveiro.

CASOS DE IRIS NELIDA GARCÍA -Nº 303-.

Este caso fue tratado equivocadamente por la alzada como los de Miriam Ovando y su hijo nacido en cautiverio, a pesar de la clara explicación realizada por el juez instructor a fs. 180 y 486.

A criterio de esta querella, en el mismo sentido que V.S., la referencia sobre una chica cuyo alias era “Tita”, quien fue ilegalmente privada de su libertad y **trasladada desde Coordinación Federal a la Escuela de Mecánica de la Armada en mayo de 1977, lugar donde dio a luz un hijo en julio de dicho año-** no se trata de Miriam Ovando de De Sanctis, sino del secuestro, privación ilegítima de la libertad, tortura y parto en cautiverio de **Iris Nelida García**. De este modo, delimitamos más precisamente los hechos por los cuales Galian fue indagado y procesado, dejando claro que los hechos desarrollados a continuación hacen clara referencia a Iris Nélide García. Solicitamos asimismo la certificación de la **causa nro. 14159/06, caratulada “NN s/ sustracción de menores de 10 años”** que tramita ante el Juzgado Federal nº 4, secretaría nº 7 de Capital Federal, en la que se encuentra el resultado positivo del estudio genético que permitió identificar a quien fuera inscripta como María Carolina Hidalgo Garzón con Laura Catalina, la hija de Miryam Ovando y Raúl René De Sanctis secuestrada al nacer, caso que no integra la presente acusación. Vale la pena destacar que esa niña fue anotada en libro de partos del Hospital Militar de Campo de Mayo.

Iris Nélide nació el 15 de mayo de 1952 en la ciudad de Mendoza. Sus amigos la llamaban “Suzuki”. Sus compañeros la llamaban “Tita” o “La Lobita”. La joven militó en la JUP y, luego, en la organización Montoneros.

Fue secuestrada por personal de la Policía Federal el 31 de enero de 1977 en la pensión ubicada en Tacuarí al 400 en la que vivía en la ciudad de Buenos Aires. Estaba embarazada de tres meses. Fue vista en el CCD “Club Atlético”. Según

testimonios de sobrevivientes, **la joven fue llevada a la ESMA para dar a luz y en julio de 1977 tuvo un varón.**

En su Legajo SDH 3350, se encuentra agregada una carta manuscrita de Nilda Haydée Orazi, con fecha 30/3/2005, desde Alicante, España, quién relata que estuvo secuestrada por Coordinación Federal junto a una detenida embarazada apodada "Lobita", siendo ambas trasladadas a la ESMA y posteriormente llevada de vuelta a Coordinación Federal. Deja muy claro que luego de ver fotos de Iris Nélide García se encuentra 90% segura (sic) de que se trata de la misma persona que compartió su cautiverio.

En el legajo se encuentra agregado un oficio de la Secretaría de Derechos Humanos donde se informa que días antes de la fecha indicada el Sr. Manuel García recibe una llamada de su hija, citándolo a un encuentro, en una confitería de esta Capital, para conversar y confirmarle que estaba embarazada. El encuentro se llevaría a cabo el 31 de enero de 1977 y en ese llamado quedó en confirmar lugar y horario del encuentro, pero nunca volvió a comunicarse con su familia. El Coronel Guillermo Vicente Mendiberri, primo del Sr. Manuel García, toma conocimiento de que el 31 de Enero de 1977, en la pensión cita en la calle Tacuarí al 400, hubo un procedimiento en el que habrían resultado muertos sus ocupantes. Del testimonio del Sr. Daniel Eduardo Lastra, se desprende que Iris Nélide fue llevada a la "ESMA" en el mes de mayo de 1977 para dar a luz.

Los testimonios que corroboran estos hechos son, entre otros, los de Graciela Beatriz Daleo (Leg. C. 4816), Andrés Ramón Castillo (Leg. C. 7389) en su testimonio conjunto ante la Comisión Argentina de Derechos Humanos que funcionaba en Madrid en 1982, en la página 47, donde identificaron como víctima a una mujer apodada "Tita".

Susana Burgos (Leg. C. 1293) mencionó a una mujer apodada "Tita" quien fue secuestrada por Coordinación Federal y llevada a la ESMA en mayo del 77. Tuvo un varón y luego vuelta a Coordinación Federal.

Sara Solarz de Osatinsky (Leg. WR17) se refirió a "Tita", quien fue secuestrada por Coordinación Federal junto con su esposo. En el mes de mayo de 1977 la llevaron a la ESMA para tener familia. Da a luz a un varón a principios de julio. Fue "trasladada" nuevamente a Coordinación Federal a los pocos días de alumbrar. Ana María Martí (Leg. C. 4442) testimonió que: "...Tita Fue secuestrada por Coordinación Federal junto con su esposo. En el mes de Mayo de 1977 la llevaron ala ESMA para tener familia. Dio a luz un varón a principios de julio. Fue "trasladada" nuevamente a Coordinación Federal a los pocos días de alumbrar."

Daniel Eduardo Lastra (Leg. SDH 2298) expresó, mediante presentación ante la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI) en fecha 22 de junio del 2004, que se encuentra glosada al legajo SDH 3350 perteneciente a Iris

Nélida García, que conocía tanto a Iris Nélida “La Lobita” como a su compañero “El Lobo” a quienes ve en la ESMA. Lastra reconoció la foto de Iris Nélida en la ESMA a la fecha de su cautiverio. Tuvo oportunidad de charlar con ella en el “cuarto de las embarazadas” y ella le regaló una bolsita para productos de higiene que a la fecha conserva.

Su hijo, José Bustamante García, fue restituido en el año 2017 y las circunstancias de su apropiación se tramitan en la causa 6562/2017 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 11 Sec. 22.

Otros testimonios que acreditan lo dicho son los de María Alicia Millia (Leg. C. 5307) y Nilda Haydée Orazi (Leg. C. 3596).

**CASOS DE FELISA VIOLETA MARIA WAGNER DE GALLI -Nº 309-,
PATRICIA TERESA FLYNN DE GALLI -Nº 310- Y MARIO GUILLERMO
ENRIQUE GALLI -Nº 312-.**

La Alzada confirmó los procesamientos respecto de los casos de Felisa Violeta María Wagner de Galli -caso nº 309-, su nuera Patricia Teresa Flynn de Galli -caso nº 310- y Mario Guillermo Enrique Galli -caso nº 312- al expresar que: “... fueron ilegalmente privados de su libertad el 12 de junio de 1977 en el domicilio de Aranguren 548 de esta Ciudad, siendo conducidos a la Escuela de Mecánica de la Armada. Mario Guillermo Enrique Galli fue sometido a tormentos, continuando los mayores mencionados desaparecidos a la fecha, en tanto la niña fue liberada tres días después de la ilegal detención.

Miguel Ángel Lauletta (v. fs. 11.738) testificó la presencia de Mario Galli, su esposa y su madre en la ESMA, circunstancia también corroborada por Ricardo Héctor Coquet (v. legajo 124) y por Lila Pastoriza (cfr. presentación de fs. 8249 del principal y su exposición ante la CONADEP de fs. 8249/8253), quien mencionara al primero de los nombrados...”.

Otros testimonios que acreditan su presencia en la ESMA son los de de Andrés Ramón Castillo (Juzgado Naval el 3/9/86 incorporado al legajo de prueba nº 2-3-4) y Silvia Wikinsky (Causa 13/84 el 14/8/85 en México, fojas 1/8 del legajo nº 126 perteneciente a Silvia Wikinski y Fernando Kron que corre por cuerda).

En los archivos de nuestra institución obran constancias de que Patricia nació en San Isidro, provincia de Buenos Aires, el 26 de enero de 1951. Su familia la llamaba “Patsy”. Mario nació el 13 de junio de 1952 en Rosario, provincia de Santa Fe. Sus compañeros del liceo lo llamaban “El Dexo”. En 1976 nació su primera hija, Marianela. Sus compañeros la llamaban “Pata” y a él “José”, “Jorge” o “El Pelado”. Ambos militaban en la organización Montoneros.

Fueron secuestrados el 12 de junio de 1977, junto a ellos se encontraba su pequeña hija que fue localizada a los pocos días en la Casa Cuna. El operativo se

produjo en la casa que la abuela Violeta tenía en la ciudad de Buenos Aires. **Patricia estaba embarazada de dos a tres meses. Fueron vistos en la ESMA.** Mario también estuvo detenido en la casa del S.I.N en Villa Adelina.

Por lo expuesto solicitamos a V.S. que, independientemente de la elevación a juicio de los hechos concernientes a Felisa Wagner, Patricia Flynn y Mario Galli, continúe y profundice la investigación respecto del niño/a nacido/a en cautiverio, dado que no se puede descartar que dicho alumbramiento efectivamente se haya producido.

CASOS DE SUSANA BEATRIZ PEGORARO -Nº320-, JUAN PEGORARO -Nº 321-.

Susana nació en Mar del Plata el 12 de abril de 1956. Su marido, Rubén Santiago Bauer, pareja de Susana, nació el 22 de julio de 1954 en la localidad de Ayacucho, provincia de Buenos Aires. Sus compañeros la llamaban “Chuchi”, “Chus” o “Mujer del Yogui” y a él “El Alemán” o “El Ruso”. Ambos militaban en la organización Montoneros.

El joven fue secuestrado el 16 de junio de 1977 en la ciudad de La Plata. Ella fue secuestrada el 18 de junio del mismo año en la estación de Constitución de la ciudad de Buenos Aires junto a su padre Juan Pegoraro.

Estaba embarazada de cinco meses. Por testimonios de sobrevivientes pudo saberse que Susana permaneció detenida en la ESMA, luego fue llevada a la Base Naval de Buzos Tácticos de Mar del Plata, al CCD “La Cacha” y, finalmente, devuelta a la ESMA donde dio a luz una niña a fines de noviembre de 1977.

Ana María Martí (Leg. C. 4442) y Sara Osatinsky (Leg. C. 3967) declararon el 12 de octubre de 1979 que Susana estuvo unos días en la piecita de las embarazadas. A los pocos días la llevaron junto a su padre a la Base Naval de Buzos Tácticas de Mar del Plata. A fines de noviembre la llevaron nuevamente a la ESMA donde dio a luz a una niña.

El parto fue asistido por Magnacco, médico ginecólogo, y Martínez, médico de piel, ambos del Hospital Naval. Susana fue “trasladada” a los pocos días. La niña fue retirada por Febres a las horas.

El día 2 de abril de 2008 se tuvo conocimiento del resultado de los análisis genéticos realizados con material correspondiente a Evelyn Vázquez, arrojando como resultado que la niña es hija de Susana Beatriz Pegoraro y Rubén Santiago Bauer. El peritaje mencionado se realizó en la **causa Nro. 6.096/99, “N.N. s/ supresión de identidad”** tramitó en el Juzgado Federal Nº 1, secretaría nº 1 de Capital Federal.

Las víctimas fueron vistos en la ESMA por María Milia de Pirles (fs. 11.320), Sara Solarz de Osatinsky (fs. 12.300), Raúl L. Cubas (v. actas mecanografiadas), Ana María Martí (v. fs. 13.030), quienes además corroboraron que Susana Pegoraro se hallaba embarazada, habiendo dado a luz una nena (caso n° 403) entre los meses de noviembre y diciembre de 1977.

También fue vista por Graciela Beatriz Daleo, Andrés Ramón Castillo, Susana Burgos, Eduardo Alberto Gironde, Nilda Haydée Orazi, Héctor Domingo Maggio y Lila Pastoriza.

CASO DE MARÍA JOSÉ RAPELA DE MANGONE - N° 334 - Y CASO DE JOSÉ HÉCTOR MAGNONE - N° 335-.

Conforme lo resuelto por la Cámara, María José Rapela de Mangone y José Héctor Mangone fueron ilegalmente privados de su libertad el día 30 de julio de 1977, en el domicilio de Atacama 973 de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, siendo **trasladados a la Escuela de Mecánica de la Armada**.

María José se encontraba embarazada de cinco o seis meses al momento de ser secuestrada.

Acreditan su permanencia en la ESMA Ana Maria Martí, Sara Solarz de Osatinsky y Norma Susana Burgos entre otros.

María José nació el 20 de septiembre de 1942 en la ciudad de Buenos Aires. José el 8 de octubre de 1940 en la localidad de Wilde, zona sur del Gran Buenos Aires. Ambos militaban en la organización Montoneros. Sus compañeros la llamaban "Alelí" y a él "Pepe". Ambos permanecen desaparecidos.

CASOS DE SUSANA BEATRIZ SIVER DE REINHOLD -N° 351-, MARCELO CARLOS REINHOLD -N° 352-.

Susana nació el 14 de mayo de 1955 en la ciudad de Buenos Aires. Marcelo Carlos Reinhold, pareja de Susana Beatriz nació el 2 de abril de 1955 en la misma ciudad. Sus compañeros y amigos lo llamaban "Chelo". Ambos militaban en la organización Montoneros. Fueron secuestrados el 14 de agosto de 1977 en Haedo, zona oeste del Gran Buenos Aires. **Susana estaba embarazada de cuatro meses y fue secuestrada por personal del Servicio de Inteligencia Naval**, en un procedimiento llevado a cabo el día 14 de agosto de 1977, en el domicilio ubicado en la calle Pasco N° 67, de la localidad de Haedo, Provincia de Buenos Aires, perteneciente a la familia Reinhold.

Luego fue conducida a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde permaneció -a disposición del SIN- continuando desaparecida.

Al respecto, Mercedes Inés Carazo testificó a fs. 12.417 haber visto en la ESMA a Siver de Reinhold.

Por su parte, Marcelo Carlos Reinhold -caso n° 352- padre de Laura, fue privado de su libertad en forma ilegal, junto con su amigo Alejandro Roberto Odell, el mismo día 14 de agosto de 1977, en Haedo, Provincia de Buenos Aires, siendo trasladado a la Escuela de Mecánica de la Armada y sometido a tormentos. El 9 de noviembre de 1977 su cadáver fue hallado -junto con el de otras tres personas no identificadas- en el interior de un rodado incinerado (cfr. presentación de fs. 12.016).

En relación a Reinhold, obra en esta Cámara el Legajo n° 119 del que surge la identificación efectuada al cadáver hallado junto a otros tres no individualizados el día 10 de noviembre de 1977 a la altura del Km. 34 de la Ruta Panamericana (acceso a Pilar), quien, al igual que Siver de Reinhold, fueran vistos en la ESMA por Sara Solarz de Osatinsky.

Laura Reinhold Siver (caso n° 438) nació en cautiverio en el mes de enero de 1978, en el Hospital Naval, mientras su madre se hallaba ilegítimamente privada de su libertad en las instalaciones de la E.S.M.A., luego de lo cual fue inmediatamente devuelta a dicho centro, aún bajo los efectos de la anestesia. Susana Siver de Reinhold pudo permanecer alrededor de quince días con su hijita, amamantándola. Unas horas antes de ser trasladada, escribió una carta a los abuelos de la niña, a quienes supuestamente entregarían la criatura. Luego, se llevaron a Susana Siver de la E.S.M.A. y su hija Laura nunca fue entregada a sus abuelos.

Recientemente pude identificarse a la joven nacida en cautiverio quien fue “apropiada” por el matrimonio compuesto por Juan Carlos Lavia y por Susana Marchese. El día El 2 de agosto, el Banco Nacional de Datos genéticos informó a la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI) que la joven incluyó en un 99,9 por ciento en la familia Reinhold-Siver (Cf. causa N° 9769/98 **caratulada “LAVIA, Juan Carlos y otra s/ supresión del estado civil de un menor”** del JNCCF n° 6 Sec. n° 12 de la Capital Federal).

Estos hechos encuentran sustento por los testimonios de Graciela Beatriz Daleo, Andrés Ramón Castillo, Norma Susana Burgos, María Alicia Milia, Ana María Martí, Miguel Ángel Lauletta, Eduardo Alberto Gironde, Lila Pastoriza, Elisa Beatriz Tokar y Pilar Calveiro.

CASO DE EDGARDO PATRICIO MOYANO -N° 360-.

Edgardo Patricio Moyano fue ilegalmente detenido el 18 de agosto de 1977 en Carapachay, siendo **trasladado a la Escuela de Mecánica de la Armada**, donde fue sometido a tormentos. Aun permanece desaparecido.

En la E.S.M.A., Edgardo, fue visto por Graciela Beatriz Daleo (Legajo Conadep 4816); Jorge Pomponi (Legajo Conadep 4016); Ricardo Coquet (Legajo

Conadep 2675); Ana Maria Soffiantini (Legajo SDH 1983); Lisandro Raúl Cubas (Legajo Conadep 6974); Ana Maria Marti (Legajo de prueba n° 23-31-24); Maria Alicia Milia de Pirles (Legajo de prueba n° 23-31-24); Sara Solarz de Osatinsky (Legajo de prueba n° 23-31-24); Andrés Ramon Castillo (Legajo Conadep 7389); Norma Susana Burgos (Legajo Conadep 1293); Elisa Tokar (declaración del 7 de junio de 1999 en el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid incorporado como Pieza Separada de Documentación T° 147, fs. 29224 a 29242); Rosario Evangelina Quiroga (Legajo Conadep 6975); Alberto Gironde (Legajo Conadep 7190); Carlos García (declaración en causa 13/84).

Al momento de su secuestro, Edgardo se encontraba en pareja con Elba Altamirano. Elba nació el 13 de junio de 1947 en Córdoba. Edgardo nació el 25 de enero de 1951 en la provincia de Buenos Aires. Ambos militaban en la organización Montoneros. Sus compañeros la llamaban “La Negrita” y a él “Ricardo” “El Negro Ricardo” o “Capricardo”.

El 26 de agosto de 1976, nació el hijo de la pareja, Juan Pablo. Elba fue secuestrada junto con su hijo el 14 de enero de 1978 en la localidad de Carapachay. Luego del operativo las fuerzas de seguridad dejaron al niño con unos vecinos quienes lo entregaron al Juzgado de Menores N° 2 de San Isidro. El juzgado otorgó la tenencia de Juan Pablo sin tomar ningún recaudo con respecto a la familia adoptante, así fue como el pequeño permaneció en un ambiente sumamente inadecuado. En 1983 Abuelas localizó al niño y el 27 de noviembre de 1984 fue restituido a su familia biológica.

La Alzada entendió que Moyano habría sido asesinado en una dependencia ubicada en la zona del salón dorado, situado en la planta baja del casino de oficiales de la Escuela de Mécanica de la Armada, donde se desarrollaban las actividades de inteligencia y la organización de los operativos. En este sentido, Graciela Daleo señaló que Moyano fue sacado del sótano de “capucha” al amanecer del lunes de carnaval de 1978, en tanto Ana María Pirles refiere que el mismo fue sacado del “sótano” del lugar. (cfr. asimismo, fs. 2257 y 2363 del principal; dichos de Norma Susana Burgos en el legajo Conadep 1293, de Jorge Pomponi en el legajo Conadep 4016).

Algunos testimonios señalan que Ana María Ponce de Fernández junto con Edgardo Moyano presuntamente habrían sido ahorcados en “El Dorado”, situado en la planta baja del casino de oficiales de la E.S.M.A., en tanto otras versiones indicaron que los nombrados fallecieron en dicho lugar, el día 6 de febrero de 1978 como consecuencia de las descargas eléctricas a las que fueron sometidos (cfr. al respecto, expresiones de Alfredo Bursalino, Miguel Ángel Lauletta y Graciela Beatriz Daleo en el legajo 4816, Ana María Martí a fs. 1536)

CASOS DE CECILIA MARINA VIÑAS DE PENINO -Nº 367-.

Cecilia nació el 7 de junio de 1947 en la ciudad de Mar del Plata. Sus amigos la llamaban “La flaca” y estaba embarazada de siete meses al momento de su secuestro. Su compañero, Hugo Reynaldo Penino nació en Tandil el 21 de julio 1952. Sus amigos lo llamaban “Cabezón”. Ambos militaban en el PRT.

Fueron secuestrados el 13 de julio de 1977 en su domicilio de Av. Corrientes 3645, 9º “F”, de esta Ciudad, por un grupo de personas que dijeron pertenecer a la Policía Federal. Cecilia fue trasladada por personal de la Marina a un centro clandestino de detención situado en Mar del Plata y, en septiembre de 1977, conducida a la Escuela de Mecánica de la Armada. El 7 de septiembre de 1977 dio a luz un niño, que le fue apropiado, en tanto ella fue trasladada. La pareja tenía la intención de llamar Hugo Carlos al bebé si era varón.

Entre el 21 de diciembre de 1983 y el 19 de marzo de 1984, Cecilia se comunicó telefónicamente con su familia en ocho oportunidades, interrumpiéndose todo contacto a partir de ese momento. Aún, permanece desaparecida (cfr. testimonio de Adolfo Pérez Esquivel de fs. 12.521; copias del habeas corpus colectivo obrantes a fs. 12.657).

La criatura nacida en cautiverio resultó ser Javier Gonzalo Penino en relación a cuya participación necesaria en la sustracción, retención y ocultamiento, el Juzgado Federal nº 1 en la causa nº 11.684/98, con fecha 14 de diciembre de 2006, dictara prisión preventiva -ley 2372- a Jorge Luis Magnacco (v. Incidente nº 40.071 de la Sala I de la Excma Cámara Criminal y Correccional Federal de Apelaciones).

Su permanencia en la ESMA debe considerarse probada en los testimonios de Mercedes Inés Carazzo, Graciela Beatriz Daleo, Andrés Ramón Castillo, Juan Alberto Gasparini, Sara Solarz de Osatinsky, María Alicia Milia y Ana María Martí.

CASOS DE PATRICIA ELIZABETH MARCUZZO DE ROSENFELD -Nº 389-.

Patricia nació en el partido de Tigre, zona norte del Gran Buenos Aires, el 28 de agosto de 1956. Su familia la llamaba “Paty”. Su marido era Walter Claudio Rosenfeld, quien nació el 21 de mayo de 1956 en la ciudad de Buenos Aires. Su familia le decía “Balter”. Sus compañeros la llamaban “Cristina” y a él “Jorge” o “Willy”. Ambos militaban en la organización Montoneros. Fueron secuestrados entre el 16 y el 20 de octubre de 1977 en la ciudad de Mar del Plata. **Patricia estaba embarazada de tres meses.** Por testimonios de sobrevivientes pudo saberse que **ambos permanecieron detenidos en la Base Naval de Buzos Tácticos de Mar del Plata y que, posteriormente, ella fue trasladada a la ESMA.** Walter también fue

visto en el CCD “La Cacha”. El 15 de abril de 1978 durante su cautiverio en la ESMA, Patricia dio a luz un varón al que llamó Sebastián.

El niño fue entregado por personal de las fuerzas de seguridad a su abuela materna sin establecer contacto con la rama paterna de la familia quienes desconociendo este hecho presentaron la denuncia por la desaparición del niño en Abuelas de Plaza de Mayo. En 1983 la Filial Mar del Plata de Abuelas logró localizar al niño. Sebastián continuó viviendo con su abuela materna pero en contacto permanente con su familia paterna.

Al respecto, Sara Solarz de Osatinsky, indicó que recuerda *“el caso de Patricia Marcuzzo “Paty”. Que la nombrada dio a luz en abril de 1978. Que entre abril y noviembre de 1978 hay un período en que no hubo mujeres embarazadas. Que Paty estuvo alrededor de cinco meses en la ESMA, que sabía todo lo que ocurría con las embarazadas. Que cuando “Paty” acababa de dar a luz, se estaban trasladando a todos los detenidos de la ESMA, incluso al grupo al que pertenecía la dicente, es decir aquellos que permanecían durante mucho tiempo con vida en la ESMA, fueron trasladados a una quinta en Del Viso, provincia de Buenos Aires, perteneciente al padre de Pernías. Que este traslado fue con motivo de mostrar a un periodista inglés que en la ESMA no funcionaba un centro de detención...”*.

Bajo el apodo de “Paty”, fue asimismo mencionada por Ana María Martí. Otros testimonios que corroboran estos hechos son los de Susana Burgos, María Alicia Milia, Beatriz Elisa Tokar, Liliana Gardella, Juan Alberto Gasparini, Graciela Daleo, Nilda Haydee Orazi y Eduardo Alberto Gironde.

CASO DE GASPAR ONOFRE CASADO -Nº 406-.

Gaspar Casado y Adriana Tasca fueron privados de su libertad entre el 10 y el 15 de diciembre de 1977 en la ciudad de La Plata. Al momento de su secuestro, **Adriana se encontraba embarazada de cinco meses.** La joven fue vista en el centro clandestino que funcionó en la Comisaría 5ª de La Plata y en “La Cacha”. A fines de marzo, principios de abril de 1978, Adriana dio a luz durante su cautiverio. Pensaban llamar José al bebé que esperaban.

Gaspar Casado fue conducido a la E.S.M.A. y visto por Graciela Beatriz Daleo (Legajo Conadep 4816), Andrés Ramón Castillo (Legajo Conadep 7389), Jorge Pomponi (Legajo Conadep 4016) y Liliana Gardella (Fs. 12.212) y Federico Marcelo Dubiau.

Gaspar nació en Azul, provincia de Buenos Aires, el 21 de noviembre de 1955. Su familia lo llamaba “Quinto” o “Zoilo”. Sus compañeros lo llamaban “Manuel”. Militaba en la organización Montoneros.

CASOS DE ALICIA ALFONSIN DE CABANDIE -N°435-.

Alicia nació el 5 de enero de 1961 en la provincia de Buenos Aires. Damián Abel Cabandié nació el 14 de junio de 1958 en la provincia de Entre Ríos. A él sus compañeros lo llamaban “Buggie”. Ambos militaban en la Juventud Peronista. La pareja fue secuestrada el 23 de noviembre de 1977, Damián en la vía pública y Alicia en el domicilio que compartían en calle Solís 688, barrio de Congreso de esta Ciudad. **La joven estaba embarazada de cinco meses al momento de su secuestro.**

Ambos fueron vistos en los CCD “Club Atlético” y “El Banco”. **A fines de diciembre de 1977 Alicia fue trasladada a la ESMA siendo alojada en la “pieza de las embarazadas”.** Sus compañeras de cautiverio la llamaban “Bebé”.

Durante la primera quincena de marzo de 1978, con asistencia del obstetra del Hospital Naval Jorge Luis Magnacco, dio a luz un varón al que llamó Juan. A los 20 días, el niño fue entregado al matrimonio compuesto por Luis Antonio Falco, miembro de inteligencia de la Policía Federal, y Teresa Perrone, quienes lo anotaron como hijo propio.

El 23 de agosto de 2003 Abuelas de Plaza de Mayo recibió una denuncia sobre el matrimonio Falco-Perrone. Ese mismo año el joven se acercó voluntariamente a Abuelas y a la CONADI con dudas sobre su identidad. En el mes de noviembre de 2003 se realizó los análisis inmunogenéticos en el BNDG. El 26 de enero de 2004 los resultados confirmaron que se trataba de Juan, hijo de Alicia y Damián.

La permanencia de Alicia Alfonsín en la ESMA halla corroboración en las expresiones de Graciela Beatriz Daleo, Andrés Ramón Castillo y Miriam Lewin de García (v. desarrollo de su caso n° 402 en la Causa n° 13/84) y por el testimonio de Ana María Martí; Sara Solarz de Osatinsky, María Alicia Milia, María Luján Cicconi, Pilar Calveiro, Lila Pastoriza, Maria Eva Bernst de Hansen, Nilda Haydée Orazi y Alfredo Julio Margari.

En relación al nacimiento de Juan Cabandié, cabe señalar que la alzada, en oportunidad de expedirse en la causa n° 24.298 “Falco, Luis s/prisión preventiva” (reg. n° 25.946, rta. el 31 de octubre de 2006, del Juzgado Federal n° 6), analizó ello en el marco del recurso deducido en las actuaciones seguidas en orden a su ilegal inscripción como hijo propio (bajo el nombre de “Mariano Andrés Falco”), y por el que se confirmara la prisión preventiva -ley 2372- dictada a Luis Falco. Recientemente se condenó a Juan Antonio Falco a la pena de 14 años de prisión confirmado por la Alzada oportunamente (Cf. CNACCF, Sala II - Causa n° 30.605 “Falco, Luis Antonio s/supresión del estado civil y otros - condena”.- Juzg. Fed. n° 1 - Sec. n° 2.- Expte. n° 10.906/1997.-)

CASOS DE DORA GRECO -N° 441-.

Maria Isabel, hija de Dora Cristina Greco, nació en cautiverio a fines del mes de febrero de 1978, mientras su madre se hallaba clandestinamente detenida en la E.S.M.A.

La niña recién nacida fue entregada a los padres de Greco el día 30 de marzo de 1978, a las 23,30 horas, por dos hombres vestidos de civil que portaban un papel con la dirección, el teléfono y el nombre del padre de Greco (denuncia de fojas 1/10 del legajo N° 155 de Juan Greco y Susana Matilde Greco, padre y hermana de la víctima, respectivamente).

De acuerdo con el testimonio de Sara Solarz de Osatinsky y Ana María Martí, Dora Cristina Greco fue trasladada desde Mar del Plata hacia la E.S.M.A., ante la inminencia del parto.

Finalmente, dio a luz a su pequeña hija en la pieza donde se hallaban recluidas las embarazadas en esa dependencia naval, en el mes de febrero de 1978. El parto fue asistido por el Dr. Magnacco y presenciado por la secuestrada Sara Solarz de Osatinsky. Fue “trasladada” días después, sin la niña.

Por su parte, durante la audiencia del juicio oral celebrada en la causa N° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Graciela Beatriz Daleo declaró haber conocido y mantenido contacto directo con el grupo de embarazadas alojadas en la E.S.M.A., entre las que se encontraba Cristina Greco.

En este sentido, en su declaración testimonial incorporada a fs. 14.725 del principal, Maria Alicia Milia relató que “(...)En lo que hace a Cristina Greco, recuerda que fue detenida en MAR DEL PLATA, ya embarazada. Que la traen a la ESMA junto con una niña de dos o tres años que era su hija y a los efectos de dar a luz. Fue reconocida por Carlos Galián alias “Pedro Bolita” como una persona que ya había sido detenida en la ESMA. Que dio a luz en febrero de 1978, a una nena. Que su hija de dos o tres años, dicen que se la dieron a su abuelo. Que el recién nacido, quedo en la ESMA un tiempo mas, luego del traslado de su madre. (...)”.

Dora Greco permanece desaparecida.

CASO DE PATRICIA ROISINBLIT (N° 483).

Patricia nació el 8 de diciembre de 1952 en la ciudad de Buenos Aires. José Manuel Pérez Rojo el 10 de agosto de 1953 en la misma ciudad. Ambos militaban en la organización Montoneros. Sus compañeros la llamaban “Mariana” e “Inés” y a él “Matías” o “Aníbal”.

Patricia Roisinblit fue privada ilegítimamente de su libertad por personal de la Fuerza Aérea, el día 6 de octubre de 1978 en su domicilio ubicado en la calle Gurruchaga 2259, piso 3, depto. 20, de la Ciudad de Buenos Aires, junto con su hija, Mariana, de quince meses de vida, quien finalmente fue entregada a su

familia. Su esposo, José Manuel, había sido secuestrado ese mismo día, por la mañana, en Martínez. La joven se encontraba embarazada de 8 meses al momento de su secuestro.

Entre los días 13 y 14 de noviembre de 1978, fue conducida a la E.S.M.A. y el 15 de ese mes dio a luz a un varón, a quien llamó Rodolfo Fernando. El parto fue asistido por el médico obstetra Magnacco y por la secuestrada Amalia Larralde (fs. 135/141 del Legajo n° 1), quien ofició como enfermera, en la enfermería del casino de oficiales de esa dependencia naval. Días después fue trasladada con su hijo, supuestamente al lugar de donde había sido derivada, donde también estaba cautivo su esposo, José Manuel Pérez Rojo. Aún, permanece desaparecida.

Rodolfo Fernando nació en cautiverio el día 15 de noviembre de 1978, en la enfermería del casino de oficiales de la E.S.M.A., mientras su madre Patricia Julia Roisinblit de Pérez Rojo se hallaba privada ilegítimamente de su libertad en esa dependencia naval. El niño fue hallado en poder de una familia y recuperó su verdadera identidad -causas n° A-178/89 originalmente del Juzgado Federal n° 1, en trámite ante el Juzgado Federal n° 2, bajo el n° 9298/00 "Gómez, Francisco y otra s/sustracción de menores. Dte. Tarlovsky de Roisinblit, Rosa"- (Cfr. fs. 5053, 5056, 5057; presentaciones de fs. 9709 y 10.076.)

También acreditan sus permanencias en dicho centro clandestino Ana María Martí (fs. 13.030; fs. 24 y 46 del Legajo n° 1), Sara Solarz de Osatinsky (fs. 12.300), Adriana Ruth Marcus (fs. 34.312), Liliana Gardella (fs. 14.326/35). -V. causas n° 27.092 y 26.790), Carlos García (ver fs. 8978, 34.236 vta.), Nilda Noemi Actis Goretta (Legajo Conadep 6321) y Miriam Lewin (menciones realizadas a fojas 8965vta. y 8966vta., 14.751 y 34.322).-

V- CASOS POR LOS QUE SE SOLICITA SE CONTINÚE CON LA INVESTIGACIÓN.

CASO DE FONTANA DEHARBE, LILIANA CLELIA (N° 426).

Se trata del caso de **Liliana Fontana y su hijo**, fruto de su relación con **Pedro Fabián Sandoval**, nacido en cautiverio.

Al respecto, debe tenerse presente que el día 23 de abril de 2009 en el expte. 1.266 que tramita en el Tribunal Oral N° 6 de Capital Federal, caratulado "**REI VÍCTOR ENRIQUE y OTROS S/ Infracción a los arts. 139, inciso 2°, 146 y 293 del C.P**" se dispuso condenar a Víctor Enrique Rei a la pena de 16 años de prisión retención y ocultamiento, así como de la supresión del estado civil, del hijo de Pedro Fabián Sandoval y Liliana Clelia Fontana. Durante el desarrollo del juicio no surgieron elementos probatorios que dilucidaran la investigación en torno a si

Liliana Fontana fue trasladada desde el CCD “El Atlético” a la ESMA o algún otro CCD a fin de dar a luz, surgiendo como una posibilidad que hubiese sido trasladada a Campo de Mayo. Por ello, no encontramos los elementos suficientes para clausurar la instrucción respecto de este caso, solicitando que se continúe con su instrucción.

CASO CARLOS SIMÓN POBLETE (N° 842)

La Alzada entendió que se encontraban elementos suficientes para confirmar el procesamiento del imputado respecto del caso de Carlos Simón Poblete quien fuera ilegalmente privado de su libertad el 1° de abril de 1977 en la ciudad de Buenos Aires. Fue trasladado a la ESMA donde se lo mantuvo clandestinamente detenido y fue sometido a condiciones inhumanas de vida. Su presencia en la E.S.M.A. surge del listado aportado por Miguel A. Lauletta (fs. 16.902). Este hecho forma parte del Informe CONADEP “Nunca Más” Anexo I Tomo II página 723 Eudeba 2006, legajo SDH 2663. Permanece desaparecido.-

Sin embargo no encontramos los elementos suficientes para clausurar la instrucción respecto de este caso, solicitando que se continúe con su instrucción.

CASO ELBA ALTAMIRANO DE MOYANO (N° 860)

Conforme lo sostuvo V.S., Elba fue privada ilegalmente de su libertad el 14 de enero de 1978 en Italia 4167 Munro, Pcia. de Buenos Aires y conducida a la ESMA donde permaneció alojada en forma clandestina y bajo condiciones inhumanas de vida. Su presencia en esa dependencia naval fue confirmada por el listado aportado por Miguel Angel Lauletta aunque en el listado, la fecha del hecho se ha consignado como 18 de agosto de 1977. Este caso integra la nómina del informe “Nunca Más” Anexo I Tomo I página 44 Eudeba, 2006 legajo Conadep 4915. Permanece desaparecida.

Efectivamente, Elba nació el 13 de junio de 1947 en Córdoba. Edgardo nació el 25 de enero de 1951 en la provincia de Buenos Aires. Ella y su pareja militaban en la organización Montoneros. Sus compañeros la llamaban “La Negrita” y a él “Ricardo” “El Negro Ricardo” o “Capricardo”.

El 26 de agosto de 1976, nació el hijo de la pareja, Juan Pablo. Elba fue secuestrada junto con su hijo el 14 de enero de 1978 en la localidad de Carapachay. Luego del operativo las fuerzas de seguridad dejaron al niño con unos vecinos quienes lo entregaron al Juzgado de Menores N° 2 de San Isidro. El juzgado otorgó la tenencia de Juan Pablo sin tomar ningún recaudo con respecto a la familia adoptante, así fue como el pequeño permaneció en un ambiente sumamente

inadecuado. En 1983 Abuelas localizó al niño y el 27 de noviembre de 1984 fue restituido a su familia biológica.

Sin embargo no encontramos los elementos suficientes para clausurar la instrucción respecto de este caso, solicitando que se continúe con su instrucción.

CASO DE JOSÉ MANUEL PEREZ ROJO (N° 878)

Conforme lo resolvió V.S., José Manuel Pérez Rojo “Matías”, fue privado ilegalmente de su libertad el 6 de octubre de 1978 en Santa Fe 2162 de Martínez, provincia de Buenos Aires por personal de la Fuerza Aérea. Fue llevado a la ESMA dónde fue mantenido clandestinamente en cautiverio y sometido a condiciones inhumanas de vida y donde fue torturado para sacarle información. Su permanencia en esa dependencia naval fue confirmada por el listado aportado por Miguel Ángel Lauletta (fs. 16907). Este caso integra la nómina del informe “Nunca Más” Anexo I Tomo II página 709 Eudeba, 2006 legajo Conadep 1171. Permanece desaparecido.-

Ahora bien, surge de la información recolectada por los familiares de José Manuel Pérez Rojo que, el día 6 de octubre de 1978 alrededor de las 17:00 hs. José Manuel fue secuestrado en su comercio en la calle Santa Fe 2162, de Martinez, Prov. de Buenos Aires, por hombre que se identificaron como personal de “Defraudación y Estafa”. De allí se dirigieron a su domicilio, en la calle Gurruchaga 2259, piso 3º, Dpto 20 de Cap. Fed. en el barrio de Palermo, donde estaba su compañera Patricia Roinsinblit junta a su hija Mariana Eva de 15 meses de edad. La niña fue entregada en el marco del operativo a familiares paternos. Los secuestradores se identificaron como de “Coordinación Federal”, entre ellos actuó el comisario Aguirre. Su esposo, José Manuel Pérez, había sido secuestrado unas horas antes, junto a su socio –Gabriel Gustavo Pontnau–, en su comercio. Al momento de su secuestro Patricia estaba embarazada de 8 meses con fecha probable de parto entre el 25 de noviembre y el 5 de diciembre de 1978 y se encontraba próxima a graduarse como médica en la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

Se pudo saber que la pareja fue secuestrada por un grupo conjunto de Aeronáutica y Ejército y que estuvieron detenidos en una casa quinta en el oeste del gran Buenos Aires. Patricia se refería a este lugar como “el pozo”, denominación común de las casas operativas de la Fuerza Aérea. Patricia, hasta su traslado a la ESMA no había sido torturada e incluso se le permitió algunas veces dar unas vueltas con los ojos vendados en lo que sería un jardín de esa casa. Ella ocupaba una habitación en la que había una escalera que bajaba a otro cuarto donde estaba José. Patricia permanecía atada a la pata de un escritorio y en la puerta de la habitación había siempre un guardia. José si había sido torturado y en

reiteradas oportunidades fue llevado a otro lugar para interrogarlo, de donde volvía en muy mal estado. El oficial que se ocupaba de ellos en ese centro clandestino de detención, el que había torturado a José, era un agente de inteligencia apodado "Gringo". Este torturador alias "Gringo" había interrogado en la ESMA a Amalia Larralde y fue descrito físicamente como alto, flaco, rubio, de ojos claros con líneas en la cara muy marcadas.

Fue trasladada a la ESMA en noviembre de 1978 en donde intervino en el traslado Carlos Orlando Generoso, alias "Fragote", del Servicio Penitenciario y miembro del grupo de tareas de la ESMA y del Vesubio. Ya en octubre de ese año, Generoso había interrogado a Amalia María Larralde (Legajo C. 3673), detenida en la ESMA, sobre las actividades de José y de Patricia, compañeros suyos de militancia. Generoso le dijo que habían sido secuestrados por un grupo conjunto de Aeronáutica y Ejército, que Patricia estaba embarazada casi a término y que sería trasladada a la ESMA para el parto.

En la ESMA estuvo ubicada en un cuarto de pocas dimensiones que se encontraba en el tercer piso del Casino de Oficiales, bajo el rellano de la escalera. Allí Generoso llevo a Amalia María Larralde a ver a Patricia y ambas pidieron al represor Generoso que Amalia Larralde la acompañara en el parto, lo que por su condición de enfermera sería justificable.

Tuvo un varón, al que llamó Rodolfo Fernando, el 15 de noviembre de 1978 y por comentarios de sus compañeros de cautiverio, sabe que dio a luz en la enfermería ubicada en el sótano del edificio del "Casino de oficiales" de la ESMA (Beatriz Elisa Tokar de Dittiro en la Causa 13.326/96 "Nicolaidés"). Fue trasladada a los 3 o 4 días del parto. El parto, fue atendido por el Dr. Jorge Luis Magnacco, Ginecólogo del Hospital Naval y asistido por las detenidas Amalia Larralde y Sara Solarz de Osatinsky. En horas de la mañana, Amalia Larralde fue bajada a enfermería, quien por indicación de Magnacco, le puso el goteo a Patricia. Antes que Magnacco cortara el cordón umbilical, Patricia le pidió que le pusieran a su hijo sobre el pecho, cosa que le fue concedida. Miriam Lewin pudo ingresar en la enfermería inmediatamente después del nacimiento, viendo a Patricia y al niño que estaba siendo aseado

En los días siguientes Amalia Larralde y Nilda Actis de Goretta fueron designadas para ocuparse de la atención de Patricia y su hijo (Amalia Larralde formuló el pedido de ocuparse de ellos a Generoso y a Magnacco, quienes autorizaron previa consulta con el entonces Capitán de Corbeta Jorge Eduardo Acosta, mientras que Nilda Actis de Goretta pudo ayudar a Patricia por indicación del Capitán de Navío Raúl Scheller.

Una mañana, en presencia de Amalia Larralde, fue sacada del sótano, con su niño en brazos y su bolso de ropa, presuntamente con destino al centro de

detención de origen. La noche anterior a su traslado, Jorge Eduardo “el Tigre” Acosta llamó a Amalia Larralde y le dijo que olvidara todo lo que había visto en relación a Patricia. Ante los pedidos de las detenidas de que Patricia permaneciera en la ESMA, donde había esperanzas de sobrevivir, los marinos respondieron que “no dependía de ellos”. La misma respuesta recibió Patricia cuando pidió inscribir el nacimiento de su hijo. La situación de Patricia Roisinblit y José Manuel Pérez Rojo encuentra sustento en los testimonios de Graciela Beatriz Daleo (Leg. C. 4816), Andrés Castillo (Leg. C. 7389), Amalia Larralde (Leg. C. 3673), Susana Burgos (Leg. C. 1293), Sara Solarz de Osatinsky (Leg. C. 3967), Ana María Milia (Leg. C. 5307), Miriam Lewin (Leg. C. 2365), Nilda Actis de Gorreta (Leg. C. 6321), y Ana María Martí (Leg. C. 4442).

Rodolfo fue apropiado por Francisco Gómez y su esposa Teodora Jofré, bajo el nombre de Guillermo Francisco. El apropiador trabajó como agente civil de inteligencia en la Regional de Inteligencia de Buenos Aires, con funcionamiento en Morón. Fue inscripto como hijo propio. El médico que firmó la partida de nacimiento es Pedro Alejandro Canelo de la Fuerza Armada. A Rodolfo le fue restituida su identidad el 2 de junio del 2000.

Por Rodolfo se pudo conocer que el lugar de detención de Patricia y José Manuel es la Base de inteligencia de la Fuerza Aérea ubicada en la localidad bonaerense de Morón, a donde Gómez Francisco – quien fue apropiador de Rodolfo – lo llevaba a pasear por dicho Centro Clandestino de Detención.

Por todo lo expuesto, no encontramos los elementos suficientes para clausurar la instrucción respecto del caso de José Manuel Pérez Rojo a fin de descartar o aseverar que haya estado secuestrado en las instalaciones del centro clandestino de detención de la ESMA, por lo que solicitamos se continúe con su instrucción.

VI. PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN LA ESMA

Queremos señalar que los hechos particulares que hemos desarrollado, como los otros hechos por el que se requiere su elevación a juicio, representan una ínfima porción de las personas que durante la última dictadura cívico militar fueron detenidas, sometidas a tormentos y fueron desaparecidas y/o asesinadas bajo las órdenes del personal que prestó funciones en la ESMA. En este sentido, conforme surge de las pruebas colectadas en esta pesquisa, tenemos por probado en los casos analizados que **Gonzalo Sanchez** resulta responsable y respecto de quien solicitamos que se clausure la instrucción.

Los numerosos testimonios e informes colectados a lo largo de la investigación, permiten acreditar la vinculación del imputado con la operatoria desplegada por el Grupo de Tareas 3.3.2 de la Armada Argentina.

Se encuentra debidamente acreditado que el imputado **GONZALO SÁNCHEZ** prestó servicios en el centro clandestino de detención que funcionó en la ESMA, donde se cometieron los hechos por los cuales se solicita la clausura del sumario. En particular en el GT 3.3.2 tal como surge de numerosas declaraciones testimoniales, que se refieren a los participantes del GT a partir de apodos (ya que no actuaban con su nombre real).

Entre los años 1976 y principios de 1979, se desempeñó como Oficial de enlace entre la Prefectura Naval y la Armada Argentina integrando el Sector de Operaciones del GT 3.3/2. Su jerarquía era de Oficial Ayudante y dependía del Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina. Dentro de la ESMA se lo conoció bajo los apodos “Chispa” y “Omar”, aunque el primero fue el más mencionado por los sobrevivientes. Quienes lo sindicaron dentro de la ESMA, en circunstancias en que se encontraban secuestrados, se refirieron a él como una persona que pertenecía a la Prefectura Naval Argentina, que actuaba como agente de enlace entre esa fuerza y la Armada Argentina y que utilizaba esos apodos. Y, lo más curioso del ahora evaluado, es que ya desde los inicios de la investigación todos los testigos que lo vincularon con la ESMA, se refirieron a él no solo por el apodo sino también por su nombre completo, por el rol que desempeñaba, y por su profesión, en forma concordante con las condiciones personales de aquél, que surgen de las constancias de la causa. Quienes lo recuerdan, se refieren a él conjunta o indistintamente como: Gonzalo Sánchez alias “Chispa” u “Omar”, oficial de Prefectura, de profesión arquitecto o constructor naval, ubicándolo en el rol de enlace entre aquella fuerza de seguridad y la Armada Argentina. Las víctimas sobrevivientes, además de ubicar a Sánchez dentro de la ESMA, lo han vinculado también y fuertemente, con su participación directa en numerosos operativos. Graciela Beatriz Daleo, fue secuestrada el 18 de octubre de 1977 y permaneció en la ESMA hasta el 20 de abril de 1979 dijo que “(...) Gonzalo Sánchez a quien conoció como “Chispa” u “Omar” era miembro de PNA, arquitecto naval, miembro del sector operaciones y según sus dichos estaba desde los orígenes del GT hasta principios de 1979 donde según él contó, iban a mandarlo a España, Galicia, a supervisar la construcción de unos barcos que la armada compraría a España” . En otra ocasión, declaró que el lunes de carnaval de 1978 Eduardo Moyano había sido sacado de “capucha” al anochecer y que nunca más volvió a ser visto. Señaló que las versiones contadas por algunos “verdes” y por el oficial de Prefectura Gonzalo Sánchez dieron cuenta de que ambos habían sido asesinados en el Dorado

mediante la aplicación de descargas eléctricas. Por su parte, Miguel Angel Lauletta, -secuestrado el 14 de octubre de 1976 y con permanencia en la ESMA hasta marzo de 1979 en la ESMA-, relaciona a “Chispa” con el secuestro de Roldofo Walsh, dijo que había participado “(...) *mucha gente porque había muchos rotativos*” y que entre esas personas había “*uno de prefectura que le decían “Chispa” de nombre Gonzalo Sánchez*”. Ana María Martí -secuestrada el 18 de marzo de 1977 y liberada el 19 de diciembre de 1978-, declaró que en la ESMA había tomado contacto, entre otros, con un Oficial de Prefectura, Gonzalo Sánchez, a quien describió del siguiente modo: “*mas bien petizo, robusto, morocho, con bigotes grandes*”, agregando que en una oportunidad, el nombrado le había contado que “*muchos de los detenidos eran dopados y llevados para ser arrojados al mar*”. Por su parte Sara Solarz de Osatinsky declaró que fue secuestrada el 14 de mayo de 1977 mientras esperaba el colectivo en la esquina de las arterias Bruix y Directorio de la Capital Federal, ocasión en la que “(...) *un grupo de hombres de civil y armados se abalanzó sobre ella y al darse cuenta que la estaban secuestrando comenzó a gritar “me secuestran”...la metieron dentro de un automóvil ...pudo ver que en el auto estaban tres hombres vestidos de civil a los que luego pudo identificar como Gonzalo Sánchez de Prefectura Naval*”. Dijo que luego de un corto recorrido llegó a un lugar donde pudo a ver a otros hombres, también vestidos de civil, entre los que se encontraba a quien luego supo se trataba de Eduardo Acosta que le refirió “*Está en la célebre Escuela de Mecánica de la Armada*”, enterándose allí donde la habían llevado. El día 14 de junio de 2007, Sara Solarz de Osatinsky dijo en la ocasión que “*...Juan Carlos Linarez iba conduciendo el vehículo en el que la introducen en el momento en que la secuestran. En el vehículo estaban Gonzalo Sánchez (...)*”. Esta afirmación encuentra sustento en que, según cuenta al llegar a la ESMA la colocaron en “capucha” y días después cuando ingresaron a sacarle la fotografía, pasaban todos los que participaron en el operativo y se identifican como los que habían participado en su secuestro (...)”. En esa oportunidad, según refiriera es que pudo advertir que Sánchez, tras haberse identificado ante ella en el sentido antes referenciado, había sido uno de los había participado en su secuestro. En efecto, Sara Solarz de Osatinsky declaró en esa ocasión que “*No puedo precisar exactamente el momento en que me llevaron al sector denominado capucha. Me hicieron subir escaleras teniendo las manos esposadas, grilletes y cadenas en los pies y una capucha que cubría mi cara. Fui alojada sobre una colchoneta en estas condiciones (esposas, grilletes y la capucha). Pocos días después me hicieron sentar, sacar la capucha y un grupo de hombres, entre ellos Gonzalo Sánchez, me sacó una fotografía diciendo “yo soy uno de los que la secuestraron*”. Pilar Claveiro de Campiglia fue privada ilegítimamente de su libertad por civiles armados que no se identificaron, el día 7 de mayo de 1977, en horas de la mañana, cuando circulaba por las Avenidas Noguera y Beltrán de la localidad de San Antonio de Padua, Provincia de Buenos Aires. Luego, fue conducida a la E.S.M.A.,

donde permaneció clandestinamente detenida bajo condiciones inhumanas de vida hasta el 25 de octubre de 1978, cuando se embarcó en un avión a España con un pasaje que le proveyó la Armada Argentina. En su testimonio prestado ante la CONADEP que obra en el legajo que lleva el número 4482, señaló a todos aquellos que pudo reconocer como sus secuestradores en la E.S.M.A. Así, mencionó a “(...) Gonzalo Sánchez”.- Horacio Domingo Maggio fue secuestrado el 15 de febrero de 1977; estuvo alojado en la E.S.M.A y se fugó. Fue recapturado el 4 de octubre de 1978 y luego, asesinado por acción de esa misma fuerza. Su cuerpo sin vida fue exhibido a los otros secuestrados de la ESMA para escarmiento y para hacerlos desistir de cualquier intento de fuga. Maggio, antes de ser recapturado y mientras se encontraba en libertad, escribió una carta en la cual indicó que durante su cautiverio había podido identificar a varios de sus captores. Al respecto señaló que “(...) los responsables directos (...) son los que componen la fuerza paramilitar que tiene su asiento dentro del perímetro de la ESMA y concretamente en el edificio del Casino de Oficiales, lugar que ellos denominan “El Dorado”. Ellos son (...) 14. Oficial de Prefectura que sería Ingeniero Naval que se hace llamar Chispa u Omar (...). La metodología que aplican para deshacerse de los cadáveres de los secuestrados – según comenta el oficial Chispa a uno de los secuestrados fue cambiando con el tiempo. En los comienzos colocaban en un auto a una cantidad de personas (6 o 7), los acribillaban a balazos y luego incendiaban el auto. Luego adoptaron el ahorcamiento en la misma Escuela, para luego tirarlos al mar. En la actualidad se les coloca una inyección (somnífero), se los envuelve en una lona y se los tira al mar. Estos dos últimos procedimientos con el uso de un helicóptero. Esta tarea es efectuada también por un médico, oriundo de Córdoba, que se hace llamar Tomy y por otro al que llamaban Menguele”. Lila Pastoriza, en lo que se refiere a la identidad de sus captores, señaló también a Gonzalo Sánchez, alias “Chispa”, perteneciente a “Prefectura Naval Argentina”. Lo propio hizo Miriam Lewin, al sindicar al teniente Gonzalo Sánchez, alias “chispa”, como una de las personas que, mientras se encontraba secuestrada en la ESMA, formaba parte del grupo de tareas. A su vez al declarar en juicio oral que se llevó a cabo ante el TOF N° 5, para evaluar la responsabilidad del por entonces imputado Febrés expresó que fue secuestrada el 17 de julio de 1977 y que fue trasladada a la ESMA en marzo de 1978, donde permaneció hasta enero de 1979. Dijo que la habían puesto a hacer trabajo esclavo en la “pecera”. Textualmente dijo “(...) También este grupo de tareas que actúa en la ESMA es un fiel reflejo de la total comunidad de intereses e igualdad de responsabilidades en todos los crímenes cometidos por la dictadura de todas las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad. Porque digo esto, porque del grupo de tareas que actuó en la ESMA formaron parte centralmente miembros de la Armada, efectivamente venían incluso de otras bases (...) pero también formaron parte de este grupo de tareas miembros de la Policía Federal como los que mencioné que participaron de mi secuestro (...)

También miembros de la Prefectura. La Prefectura tuvo una participación importante en la integración de este grupo (...) La Prefectura no solamente aportó a este hombre al sector de inteligencia -en referencia a Febrés-sino aportó también al oficial Gonzalo Sánchez, que también está prófugo desde hace tres años (...)". Nilda Noemí Actis Goretta ofreció su testimonio encontrándose en Venezuela, en diciembre de 1983, oportunidad en la que manifestó que entre el personal que integró el GT 3.3.2 se encontraba Gonzalo Sánchez, oficial, a. "Chispa", Arquitecto Naval, Operativo, de Prefectura Naval. Beatriz Elisa Tokar, denunció que fue secuestrada el 21 de septiembre de 1977 y trasladada a la ESMA. Dijo que en ese lugar había sido sometida a torturas por Francis Whamond y Raúl Scheller y que también había estado presente, entre otros, Gonzalo Sánchez. Ricardo Héctor Coquet, detenido en la vía pública el 10 de marzo de 1977, fue llevado a la ESMA, donde permaneció secuestrado hasta el 3 de diciembre de 1978. En ocasión de declarar, recordó haber visto paseando en el lugar en el que se hallaban los detenidos, entre otros, al oficial de Prefectura, Gonzalo Sánchez apodado "chispa". Norma Susana Burgos declaró que fue privada ilegalmente de su libertad el día 26 de enero de 1977 en la esquina de las calles Rivadavia y Sargento Cabral de la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires. Mencionó a Gonzalo Sánchez como una de las personas que integraba el grupo de tareas 3.3.2 del siguiente modo "Gonzalo Sánchez, chispa, Omar, Oficial, Arquitecto Naval, Operativo". Carlos Alberto García, expresó que fue secuestrado el 21 de octubre de 1977 en su domicilio particular y que permaneció secuestrado en la ESMA durante dos años. En relación con las personas que integraban el Grupo de tareas mencionó a Gonzalo Sánchez, miembro de Prefectura Naval Argentina. Lisandro Raúl Cubas y Rosario Evangelina Quiroga declararon que en enero de 1978 un oficial apodado "Fibra" había torturado a Edgardo Moyano en Capuchita y que luego se habían enterado por el oficial de la Prefectura, Gonzalo Sánchez (alias "chispa") que habían sido ahorcados en dependencias de la ESMA. También surge de autos que Moyano había sido asesinado el 6 de febrero de 1978 en una dependencia ubicada en la zona del "El Dorado", dentro de la ESMA, de acuerdo a la información que brindaron algunos "verdes" y un oficial de la Prefectura llamado Gonzalo Sánchez. Del legajo conadep número 1644 perteneciente a Rene Duquet surge que *"En los momentos de debilidad se les escapaba información. El oficial de Prefectura Gonzalo Sánchez, alias Chispa, dijo que los cuerpos eran tirados al mar, en el sur, en zonas cercanas a dependencias de la Marina"*. Llegado este punto, debo decir que aparece palmaria la gran cantidad de testimonios de sobrevivientes que vinculan a Sánchez con una activa participación en el grupo de tareas 3.3.2 con base operativa en la ESMA; no solamente formando parte de los grupos operativos que secuestraban a las

víctimas, sino también moviéndose con total libertad en los sectores donde éstas permanecían secuestradas y/o eran torturadas.

Se encuentra ampliamente probado que el GT 3.3.2 no sólo estaba compuesto por oficiales de la Armada, sino que lo integraban, además, miembros de otras fuerzas represivas como ser Prefectura Naval Argentina, Policía Federal Argentina, Servicio Penitenciario Federal y algunos oficiales de Ejército destinados institucionalmente a colaborar con la Marina. En este sentido, la Sala II de la Exma Cámara, sostuvo en la Causa n° 32.079 *“Cabral, Raúl A. y otros s/procesamiento y prisión preventiva”* que *“(...) ya hemos resaltado la coincidencia emergente de los dichos brindados por quienes permanecieron cautivos dentro de ese centro clandestino, en cuanto a que el Grupo de Tareas 3.3.2 se dividía en tres sectores: inteligencia, operación y logística. Con relación a ello, corresponde reiterar que ‘la actividad central del sector inteligencia, radicaba en realizar tareas de investigación e interrogar a los detenidos, aunque también podían participar en operativos destinados a detener personas determinadas’. Por su parte, los miembros del sector operativo, llevaban adelante los secuestros, y el patrullaje de las calles. Esta sección se encontraba dividida en miembros permanentes y rotativos. Coincide con ello lo dicho en la declaración testimonial prestada por Martín Tomás Gras Craviotto, ante el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina en España, que en copia luce a fs.1078/88 de la causa principal n° 14.217/03 (quien dijo haber sido secuestrado el 14 de enero de 1977, y trasladado a este centro clandestino de detención) refiriendo que en la E.S.M.A. existía un grupo “operativo” de oficiales, encargado de secuestrar a futuros interrogados. Que esta sección se encontraba dividida en “permanentes” y “rotativos”. Los primeros actuaban como fuerza de choque, y estaban comandados por un oficial de la Armada, pero constituido en su mayor parte por oficiales y suboficiales de la Policía Federal Argentina, Prefectura Naval y Servicio Penitenciario Federal, a diferencia de los “rotativos” que sólo lo integraban oficiales de marina, que cubrían por períodos de 90 días tareas operativas para conocer el “esfuerzo de la guerra”. Refirió asimismo este testigo, que “...era muy frecuente la visita de altos oficiales de las Fuerzas Armadas, en carácter de gira de inspección. Es conveniente hacer notar que tanto los oficiales de la E.S.M.A. como los altos mandos de la Marina, se encontraban particularmente orgullosos de la eficacia represiva alcanzada por el G.T. 3.3.2, lo que lo convertía en un lugar de exhibición obligatoria ante los mandos de las distintas fuerzas y, según versiones, ante autoridades militares extranjeras...”.*

Finalmente, los testimonios reseñados precedentemente son contestes con lo que surge de los legajos personales de Sánchez. Allí se da cuenta que aquél revistó en Prefectura desde el año 1975 hasta el 1 de junio de 1985, oportunidad ésta en la que fue dado de baja de la fuerza. También surge que su especialidad dentro de esa fuerza era la de “Constructor Naval” (ver fojas 2 del legajo de servicios). Efectivamente, Sánchez finalizó en el año 1972 los estudios

correspondientes a esa especialización, habiendo obtenido el título de “Técnico Constructor Naval”, cuya copia luce agregada a fojas 31 del legajo de servicio. Puntualmente, y en lo que respecta a los destinos que cubrió mientras estaba en esa fuerza, es dable destacar lo siguiente: De su legajo de servicios surge que entre el 1 de enero de 1976 al 31 de diciembre de 1976 prestó funciones en el DPSN con el cargo de Analista de la Sección Construcción Naval; entre el 2 de marzo de 1977 y el 31 de diciembre de ese mismo año su destino fue el Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina (ver foja de conceptos con doble foliatura 5 y 27). Luego de ello, entre el 16 de enero de 1978 y el 1 de agosto de 1978 y entre ese día y el 31 de diciembre de 1978, también dependía de ese Servicio de Inteligencia, y fue integrante de un curso de Inteligencia (ver fojas con dobles foliaturas 25 y 7 y 23 y 9). Además en la parte pertinente a “traslados y designaciones” surge que el 6 de diciembre de 1978 se dispuso su traslado a la Prefectura Mar del Plata (lo cual fue dejado sin efecto en marzo de 1979 y el 9 de febrero de 1979 hacia la Prefectura Zona Bajo Uruguay. A las constancias documentales referidas anteriormente, que dan cuenta de que, efectivamente, el nombrado revistó para la Prefectura Naval Argentina, en el servicio de inteligencia, su vinculación con la ESMA -que ya fuera corroborada a partir de los numerosos testimonios analizados precedentemente- se ve convalidada a partir del informe agregado a fs. 2.607/8 surge que Gonzalo Sánchez, entre muchos otros, fue distinguido con la medalla “Heroico Valor al Combate”, en su calidad de “Oficial Ayudante”. Al respecto, señálese que esa distinción fue otorgada por Emilio Eduardo Massera, en septiembre de 1978, en su calidad de Comandante en Jefe de la Armada, a todas aquéllas personas que participaron en la llamada “lucha contra la subversión” y en ocasión de haber revistado “en el Grupo de Tareas”, pertenecientes tanto a la Armada Argentina, como a otras fuerzas colaboradoras (Policía Federal Argentina, Ejército Argentino, Prefectura Naval Argentina, Servicio Penitenciario Federal). En estas condiciones fue ubicado y condecorado Gonzalo Sánchez junto a Héctor Antonio Febrés como personal de Prefectura Naval Argentina que “revista o revistó en el Grupo de Tareas 3.3 en operaciones reales de combate”.

Al respecto los testimonios de los sobrevivientes resultaron concordantes en un todo, no sólo en relación con el nombre Sánchez, su apodo y la fuerza a la que pertenecía, sino también con su profesión, la que mencionaron como arquitecto naval. Al respecto cabe señalar que, si bien técnicamente Sánchez era constructor naval, tal como surge de su legajo de servicios y él mismo reconoce, la diferencia obedece meramente a una cuestión tecnicista o semántica, pero ello no pone en duda a la persona a la que se referían. Si bien Sánchez se ha empeñado en negar su vinculación con el grupo de tareas y con la ESMA, alegando para ello ser de “Prefectura Naval” y ha afirmado, por otra parte, estar desconcertado sobre sus

apodos “Chispa” y “Omar”, cuadra señalar la mendacidad de sus dichos a la luz de las probanzas reseñadas.

Por otra parte, en relación con el apodo de “Chispa”, fue también el propio Sánchez quien reconoció haberse apodado de ese modo y es más, Roberto Oscar González, que al igual que el encartado fue encontrado y sometido a proceso de extradición en Brasil, también afirmó que vio a Sánchez dentro de la ESMA utilizando los apodos de “Chispa” o “Chispita” y cumpliendo idénticas funciones que él, pero para la Prefectura Naval. Llama la atención que al momento de explicar los destinos donde estuvo, omita decir cuál era su actividad durante 1977 y que sólo se limite a decir que su destino fue el apostadero naval de la Zona Delta; por lo que la circunstancia de que algunas lanchas de la Armada tuvieran allí sus amarras, debió generar la confusión de los que lo relacionan con el personal de la armada. Sin embargo, el propio legajo de servicios, como se detallara, lo ubica en ese año y más precisamente, establece que entre el 2 de marzo de 1977 y el 31 de diciembre de ese mismo año, su destino fue el Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina. Luego de ello, entre el 16 de enero de 1978 y el 1 de agosto de 1978 y entre ese día y el 31 de diciembre de 1978, también dependía de ese Servicio de Inteligencia, y fue integrante de un curso de Inteligencia, circunstancia que no empece a vincularlo con los hechos objeto de estudio a la luz de las probanzas antes referidas.

Este caudal probatorio es lo suficientemente expositivo para tener a Gonzalo Sanchez como responsable de los hechos que aquí se le imputan. Reiteramos que los casos particulares desarrollados ocurrieron en el período durante el cual el imputado se hallaba prestando servicio en la ESMA, participando activamente en éstos.

VII. ENCUADRE TÍPICO

Previo a todo, debemos decir que los hechos investigados en esta causa constituyen crímenes de lesa humanidad, imprescriptibles, y delitos sancionados por el derecho internacional penal. En este sentido, nos remitimos a las resoluciones de V.S. de 01/06/2011, 09/06/2011 y sus confirmaciones por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de fecha 09/11/2011 y 29/09/2011, respectivamente por las cual se confirmó el procesamiento con prisión preventiva de los aquí imputados.

No podemos dejar de mencionar que el Estado argentino está obligado a sancionar los delitos de esta causa según el derecho internacional vigente. Y en este sentido lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Simón Julio s/ privación ilegítima de la libertad” resuelto el 14 de junio de 2005 y

más recientemente en el caso “Mazzeo” (“Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad”, M.2335.XLII, rta. 13/07/2007).

A continuación, subsumiremos las conductas del imputado en el ámbito interno bajo los tipos penales previstos en el Código Penal vigente al momento de los hechos y señalaremos la calidad de autoría por la que debe responder. Seguidamente no referiremos a la calificación de crímenes de lesa humanidad.

VII. 1- LA SUBSUNCIÓN TÍPICA EN EL CÓDIGO PENAL ARGENTINO.

Más allá de que los hechos investigados en esta causa constituyen crímenes de lesa humanidad y que, por esa sola razón, deben ser juzgados y condenados forzosamente por el Estado Argentino, las conductas desplegadas constituyen, al momento de los hechos, delitos previstos en el Código Penal. El Código vigente y aplicable a estos hechos data de 1921 y sufrió algunas modificaciones tanto por el régimen de facto como por los posteriores gobiernos democráticos. Por esta razón, para la identificación de los tipos penales en juego debe tenerse especialmente en cuenta el principio penal de aplicación de la ley más benigna.

En relación con esta cuestión, a través de una exégesis impecable y armonizadora de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino con el ordenamiento jurídico interno el Procurador General de la Nación en el Dictamen en la causa “Simón, Julio Héctor” del 29/08/02, entendió —sin descuidar la debida tutela del principio de legalidad en materia penal— que: “... *el delito de desaparición forzada de personas ya se encuentra –y se encontraba– tipificado en distintos artículos de nuestra legislación penal interna. No cabe duda que el delito de privación ilegal de la libertad contiene una descripción típica lo suficientemente amplia como para incluir también, en su generalidad, aquellos casos específicos de privación de la libertad que son denominados “desaparición forzada de personas”. Se trata, simplemente, de reconocer que un delito de autor indistinto, como lo es el de privación ilegal de la libertad, cuando es cometido por agentes del Estado o por personas que actúan con su autorización, apoyo o aquiescencia, y es seguida de la falta de información sobre el paradero de la víctima, presenta todos los elementos que caracterizan a una desaparición forzada. Esto significa que la desaparición forzada de personas, al menos en lo que respecta a la privación de la libertad que conlleva, ya se encuentra previsto en nuestra legislación interna como un caso específico del delito –más genérico– de los artículos 141 y, particularmente, 142 y 144 bis y ter del Código Penal...*” (Cf. Dictamen en el expediente “S.C. S. 1767; L. XXXVIII.- “Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc. Causa N° 17.768” de fecha 29 de agosto de 2002).

Esto viene a significar entonces que, dejando fuera el modo de comisión de los ilícitos que al ser de carácter masivo y sistemático habilita a reputarlos como delitos de lesa humanidad y, por ello, obliga a tomar en cuenta las reglas y

principios establecidos en el orden jurídico internacional como lo es, por ejemplo, su imprescriptibilidad, las conductas desplegadas deben subsumirse en el orden jurídico interno tal como ha sido reconocido ya en reiteradas oportunidades.

Si bien en los mencionados autos de procesamiento con prisión preventiva correspondientes a los imputados, todas las conductas fueron encuadradas bajo las figuras del art. 144 ter 1º y 3º párrafo según la ley 14.616 de 1958, art. 144 bis 1º párrafo con agravantes de los incisos 1 y 5 del art. 142, estimamos que, atendiendo a la descripción de los hechos y siendo que todos ellos constituyen una práctica reiterada instaurada por el terrorismo de Estado, luce incorrecto reducir la calificación legal a este tipo penal.

En efecto, en todos los casos ha quedado suficientemente acreditado el *modus operandi* que caracterizó a los hechos ocurridos en la ESMA: el secuestro, la aplicación de tormentos, el mantenimiento en cautiverio, el sometimiento a condiciones inhumanas de vida y el constreñimiento a realizar distintas actividades sin remuneración alguna (trabajo esclavo).

VII. 2- LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

Indudablemente, los hechos investigados en estas actuaciones adquieren también relevancia penal típica en relación con las normas: Art. 140, 144 bis incisos 1º y 3º, concurriendo en ciertos casos la circunstancia enumerada en el inciso 5º del Art. 142 y art. 142 bis del CP. Se trata de normas que no han sufrido modificaciones legales con posterioridad al momento de los hechos por lo que resultan plenamente aplicables.

Tal como ha sido constatado, las víctimas no solo fueron secuestradas en la calle, de sus trabajos o domicilios sino que fueron además alojadas en el centro clandestino de detención que funcionó en la Escuela Mecánica de la Armada (ESMA) por extensos y variables períodos de tiempo.

La figura básica que prohíbe la privación ilegítima de la libertad se encuentra ubicada en el tipo penal del Art. 141 C.P. El fundamento de su punibilidad se halla en el menoscabo de la libertad corporal, por lo que resulta suficiente para su procedencia y aplicación la restricción a cualquier libertad de movimiento. En este sentido, *"hay privación de libertad cuando el sujeto tiene posibilidad de movimiento dentro de ciertos límites; lo que configura el hecho es la existencia de esos límites. Tampoco es preciso que el sujeto sea trasladado de un lado a otro y hasta puede ser detenido en su propia casa"*. (Véase, Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal. Parte Especial, Abeledo Perrot, 1966, Lexis N° 1506/000880).

Se trata de un tipo penal que contiene, al mismo tiempo, uno de los denominados elementos normativos del tipo. Ese elemento es para esta norma la ilegalidad, que requiere que la acción configure un verdadero ataque a la libertad

al no mediar ni el consentimiento de la víctima ni tratarse de una privación justificada. En nuestro caso particular este elemento normativo se halla configurado puesto que las víctimas fueron secuestradas contra su voluntad y no se trató de privaciones de libertad justificadas en virtud de una orden de autoridad competente.

"La privación ilegítima de la libertad es un delito material, que se consuma en el momento en que el sujeto pasivo es privado de la facultad de desplazarse a su voluntad (MORENO, El Código penal, cit., T. IV, n° 321, p. 368; BINDING, Lehrbuch, cit., Vol. I, p. 96). Por la naturaleza del verbo que define la acción, el momento consumativo puede prolongarse en el tiempo; se trata, pues, de un delito permanente. Cuando el término de privación de libertad es mayor de un mes, el hecho se agrava (art. 142 inc. 5°). Es posible la tentativa; lo mismo que en las figuras agravadas del artículo 142". (Ibídem) Pero, también puede ser cometido mediante una actitud omisiva "cuando existe de parte del autor el deber jurídico de actuar o cuando tal deber resulte de una conducta precedente". (Ibídem).

En este sentido, coincidimos con la Alzada en cuanto concluye que las conductas aquí reprochadas subsumidas en el Art. 144 bis inc. 1° del Código Penal (según ley 14.616) fueron llevadas a cabo con el agravante previsto por el Art. 144 bis, último párrafo, el cual remite al inciso 1° y 5° del Art. 142 del mismo ordenamiento.

En relación con el tipo subjetivo la figura en análisis necesita la conciencia del autor de la ilegalidad de la privación de libertad que está siendo ejecutada. En los casos analizados en autos, los imputados tenían plena conciencia de la ilegalidad de sus actos. En efecto, de manera voluntaria formaron parte de un plan sistemático de exterminio, por lo que, ya al tener conocimiento de los propósitos específicos de dicho plan aparece la conciencia positiva de la ilegalidad. De otro lado, la forma clandestina asumida para su realización coadyuva a sostener esta valoración en razón de que si las hubieran considerado lícitas no hubiera existido la necesidad de ocultarlas.

Por su parte, el inciso 1° del artículo 144 bis reprime las detenciones ilegales cometidas por funcionarios públicos en los siguientes términos: "El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, priva a alguno de su libertad personal". A este tipo penal le interesa, entonces, que un funcionario prive a una persona de su libertad con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley.

Acerca de la comisión con "abuso de funciones" o "sin las formalidades prescriptas por la ley", el primer supuesto ocurre cuando un funcionario se extralimita en su competencia porque detiene a una persona careciendo de facultades para hacerlo. En el segundo supuesto, el funcionario tiene competencia

para ordenar detenciones y lo que se reprime es el incumplimiento de los procedimientos legalmente establecidos. (Véase, Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal. Parte Especial, Abeledo Perrot, 1996, Lexis N° 1506/000945). Recuérdese que los damnificados fueron detenidos y mantenidos en cautiverio sin orden judicial alguna, sin que se los pusiera a disposición de un juez, se les hiciera una imputación concreta o se les ofreciera posibilidad alguna de realizar algún tipo de defensa. Por el contrario, eran mantenidos en cautiverio en forma clandestina, negando toda información a sus familiares u otros interesados e imprimiéndoles aterradores padecimientos.

Finalmente, el monto de la pena debe incrementarse “si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1º, 2º, 3º, y 5º del art. 142”. (Art. 144 C.P).

Ya hemos adelantado que, en relación con algunos hechos, concurren para éstos las agravantes contenidas en el inciso 1º y en una vasta cantidad de casos la contenida en el inciso 5º. En el tipo penal del Art. 142, a diferencia del 144 bis donde el mayor desvalor surge de la calidad de funcionario público, el desvalor proviene aquí del modo de comisión de la privación ilegítima de libertad.

La primera agravante enumerada y que debemos tratar es la privación ilegítima de la libertad “**si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza**”, ubicada en el inciso 1º. “La violencia consiste aquí en el empleo de la fuerza física. (...) Las amenazas pueden consistir en el anuncio de causar a la víctima o a un tercero un mal en el cuerpo, la salud, la libertad, el honor o los bienes (GONZÁLEZ ROURA, D. penal, cit., T. III, n° 104, p. 162)”. (Véase, Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal. Parte Especial, Abeledo Perrot, 1996, Lexis N° 1506/000905).

Es sencillo adecuar las privaciones ilegítimas de libertad sufridas por los damnificados en esta agravante puesto que para ello solo basta con resaltar el modo en que fueron cometidas, siendo que la mayoría de las personas fueron mantenidas en cautiverio utilizando violencia física y bajo la amenaza constante de causarles la muerte u otros males a ellos o a otras personas y evocándoles en forma permanente que eran los militares quienes poseían el poder de vida y de muerte.

Asimismo, no son pocos los casos en que concurre la agravante contenida en el inc. 5 del Art. 142 que supone el desvalor que conlleva el retener a una persona privada de libertad durante “**más de un mes**”.

En relación con la subsunción típica en el artículo 142 bis del CP, V.S. mencionó que: “...la idea que se viene desarrollando en este apartado, entiendo que las acciones desplegadas por el Grupo de Tareas en los operativos tendientes a lograr el secuestro de determinados “blancos”, en los cuales su accionar fue de alguna manera repelido o resistido por las víctimas y debido a ello perdieron la vida, encuentran adecuación

típica en una figura penal que ya en aquel entonces se encontraba contemplada en la legislación de acuerdo con la redacción que le había dado la 20.642, modificada luego por la ley del gobierno de facto n° 21.338, reincorporada la redacción de la ley 20.642 por la ley 23.077 de 1984 y posteriormente modificada por la ley 25.742 y su complementaria 26.394.- La redacción del art. 142 bis conforme la ley 20642 señalaba “se impondrá prisión o reclusión de cinco a quince años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer no hacer o tolerar algo contra su voluntad (...) Si resultare la muerte de la persona ofendida, la pena será de prisión o reclusión perpetua.”

La figura que estableció la ley de facto 21.338 castigaba con la pena de muerte o prisión o reclusión perpetua en el art. 142 ter “...al que privare a otro de su libertad personal si con motivo u ocasión del hecho se causare la muerte de la víctima. La misma pena se impondrá si se causare al la víctima lesiones gravísimas...”. La figura que incorporó la ley 25 742 en el art. 142 bis establece la imposición de pena al que “... sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad ... La pena será de diez a veinticinco años de prisión o reclusión: ... 6° cuando el agente sea funcionario o empleado público o haya pertenecido al momento de comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado (...) La pena será de quince a veinticinco años de prisión o reclusión si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor. La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida...”.-

A la luz de los principios que impone el art. 2° del Código Penal, entiendo que la figura penal que debe aplicarse es aquella que fue incorporada por la ley 20.642 con la reincorporación de la 23.077 que estaba vigente antes de junio de 1976 (fecha de sanción de ley 21.338) y al tiempo de iniciarse la sustanciación la causa 761 antecedente inmediato de esta investigación. La de la ley de facto resulta inaplicable, y la 25.742 ha sido modificada en un contexto político-social muy particular, que se dio luego de la crisis económica de finales de 2001 y principios de 2002 en los que la idea directriz de las masivas modificaciones introducidas al Código Penal, tenían un claro objetivo de “mano dura” ante el convencimiento de que dicho viraje en la letra del código repercutiría favorablemente en un descenso de delincuencia la inseguridad que mostraban las estadísticas. Por ello, entiendo que a la hora de calificar los hechos enumerados más arriba, debe aplicarse la primera de las opciones analizadas, esto es el art. 142 bis última parte, pues en todos los casos, ocurrió la muerte de la víctima.- Sobre las consideraciones para tener en cuenta a la hora de decidir sobre la ley más benigna Sebastián Soler ha escrito expresó que “... Esa comparación, debe pues, ser hecha con referencia a todo el contenido de la ley, partiendo de la pena, de los elementos constitutivos de la figura delictiva, de las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, y tomando en cuenta también las demás situaciones que influyen en la ejecución de la pena, en su suspensión, prescripción, perdón,

gracia, liberación, etcétera. Esa elección, por otra parte, no es una elección abstracta sino concretamente referida al caso de que se trata, con relación al cual han de balancearse las diferencias de una y otra ley, que sólo excepcionalmente se presentarán más favorables en todos sus aspectos, siendo lo más frecuente que se presenten favorables en parte y en parte no. Para esa elección fracasan los criterios doctrinarios generales y ella tiene que hacerse en relación concreta con el caso en particular. El juez debe tomar las leyes como hipotéticamente coexistentes, y efectivamente lo son, durante un tiempo, pues unos casos resultan rígidos por una ley y otros casos por la otra. El juez no resuelve cuál de las dos leyes es vigente sino cuál de las dos aplica a ese caso. Ese examen comparativo debe concluir por la elección de una ley, es decir que será ilícita la aplicación al mismo caso, simultánea o sucesivamente, de disposiciones de leyes distintas, en cuyo caso no se aplicaría en realidad ninguna ley, dictada por el poder legislador, sino una nueva ley confeccionada por el juez, con elementos de distintas leyes, para un caso concreto. No son lícitos los reenvíos de una a otra ley en procura de las disposiciones más favorables: elegida una ley, ésta se aplica en su integridad, y en todo su régimen...”(Derecho Penal Argentino, Tomo II Editorial Tea, Buenos Aires, 1994 pág. 259/260).-

Por lo demás, la adecuación típica parece correcta si se tiene en cuenta que las razones del secuestro tenían como objetivo principal la intención de obligar a la víctima a tolerar un duro interrogatorio que podía poner en peligro no sólo su propia vida sino la de sus familiares, amigos o compañeros pues perseguía la delación. El ataque sobreviniente ante la resistencia de la víctima a entregarse era lo que desataba los intercambios de disparos que, en muchas ocasiones, provocaba la muerte.- “

En síntesis, en concordancia con el desarrollo realizado, las conductas del imputado deben subsumirse en los tipos penales del art. 144 bis inc. 1º y último párrafo (Ley 14.616) en función del art. 142 in. 1º (ley 20.642) y 5º y 142 bis todos ellos del Código Penal en relación con los casos por los cuales fueron procesados.

VII. 3- LOS TORMENTOS

El Art. 144 ter, primer párrafo —según la ley 14.616— reprime con reclusión o prisión de 3 a 15 años e inhabilitación absoluta y perpetua al funcionario público que impusiere a los presos que guarde, cualquier especie de tormento, si se trata de perseguidos políticos.

En relación con los tormentos inflingidos deben subsumirse los hechos en la figura penal del Art. 144 ter ya citado que por aplicación del Art. 2 del Código Penal constituye la ley penal más benigna en tanto la reforma producida en el año 1984 a través de la ley 23.097 si bien no ha afectado el alcance y contenido de la figura, agravó la pena prevista. Al respecto resulta útil recordar que tal agravamiento fue consecuencia precisamente de la aberrante naturaleza de los

hechos cometidos durante la última dictadura militar. Nótese entonces que, junto con algunos cambios en el alcance del tipo que no afectan el encuadre de la conducta bajo examen en el mismo, la pena prevista se ha elevado a la escala de 8 a 25 años de prisión o reclusión, por lo que resulta más benigna la establecida por la ley 14.616.

Es así que resulta procedente la figura de tormentos agravada por una doble condición: la de funcionario público de los imputados por presos que guardaren y la condición de perseguido político de la víctima.

El tipo penal en análisis exige a los fines de subsunción de un hecho que la conducta sea llevada a cabo por un funcionario público (concorre un elemento especial de autor), la aplicación de cualquier tipo de tormentos y que la víctima fuere un preso a su cargo. En tal sentido:

1) El imputado se desempeñaba al momento de los hechos como funcionario público tal como ha sido apuntado en el presente escrito al momento de detallar los cargos que ocupaba en la cadena de mandos funcional de la Marina, teniendo en cuenta que el aparato de Estado se hallaba bajo el mando de las Fuerzas Militares. Así lo ha entendido por otra parte la Cámara Federal en la causa 13/84 cuando al referirse a las torturas inflingidas a partir del plan criminal entendió que constituían "el delito de imposición de tormentos previsto en el art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal según texto introducido por la ley 14.616" (La Sentencia, Tomo II, pág 725).

2) De igual forma surge, a partir del relato de los hechos, el empleo de distintos tipos de tormentos tales como: aplicación de corriente eléctrica por todo el cuerpo, golpizas, quemaduras, simulacros de fusilamiento, submarino, sometimiento a presenciar torturas de otros familiares y la "capucha" como método especialmente llevado a cabo en el CD que funcionó en la ESMA. La exigencia de que la tortura sea inflingida con un propósito determinado también se encuentra satisfecha porque ha quedado demostrada la finalidad de obtener información o de quebrar la voluntad de los detenidos (ídem).

3) Finalmente, "las víctimas eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionarios públicos, que de acuerdo a las leyes vigentes tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales (...) no cambia la categoría de "presos". Para la figura penal en análisis resultaba indiferente que hubieran sido legal o ilegalmente detenidos" (ídem págs. 725 y 726).

Por su parte, debe tenerse especialmente presente que, si bien es cierto que el delito de tormentos engloba en sí mismo una privación ilegítima de libertad, el modo en que se desarrollaron los hechos y especialmente los prolongados

cautiverios de que fueron víctimas los damnificados exceden en mucho la privación ilegítima de la libertad que podría quedar eventualmente absorbida por aquél delito.

En efecto, los hechos aquí debatidos bajo ningún punto de vista constituyen el supuesto en que las privaciones de libertad no se autonomizan de otros delitos, ni las que deben descartarse en virtud del principio de especialidad cuando la privación de la libertad constituye un elemento típico contemplado en otras figura. (Véase, en este sentido Creus Carlos, Derecho Penal. Parte Especial, Editorial Astrea. T. II. pág. 300). Por esta razón, al tratarse de hechos independientes corresponde analizarlos en forma separada y su autor deberá responder en concurso real atento a lo dispuesto en el art. 55 del Código Penal.

Bajo el mismo argumento relativo a la delimitación de hechos que son en sí independientes si se observan cuidadosamente las condiciones de modo, tiempo y lugar resulta que, deben valorarse como hechos separados aquellos casos en los que quede acreditado que una persona ha sido atormentada en más de una oportunidad. Ello, en tanto “de ninguna manera se debe propender al “nexo de continuidad” en hechos que son, de por sí, independientes, si el bien es altamente personal y la reiteración supone volver a poner a la víctima en una nueva situación de sufrimiento, como en el delito de violación o en el delito de aplicación de tormentos”. (Cfr. Sancinetti, Marcelo, Derechos humanos en la Argentina Post Dictatorial, Lerner, Buenos Aires, 1988, Pág 48, nota n° 45).

Por último, en relación con el delito de tortura, éste debe entenderse más allá de la obvia pérdida de la libertad ambulatoria que tal estado de detención lleva insita, pues “ello implicó para los cautivos la privación de todo nexo con el exterior, la supresión de la identidad y la completa pérdida de referencias de espacio y tiempo, en medio de condiciones de extremo maltrato físico y psicológico, que lo alejan de la experiencia meramente carcelaria y la asimilan... al universo concentracionario” (Cf. Resolución Causa N° 14.216/03, Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 de la Capital Federal, 23/05/06).

“El sufrimiento infligido a las víctimas del terrorismo estatal... tenía su bautismo en la modalidad misma de irrupción intempestiva y generalmente nocturna del grupo operativo armado o ‘patota’ encargada del secuestro y que constituía el primer episodio del drama que envolvía tanto a padres, hijos y vecinos, que eran aterrorizados, todos por igual, sin compasión alguna, mientras se producía el apoderamiento de la víctima directa que era generalmente golpeada de manera cruel, encapuchada y llevada a la fuerza hasta vehículos oficiales que lo conducirían al pozo o chupadero, o mejor dicho, al abismo; al tiempo que pasaría a integrar la escalofriante categoría de desaparecido”

El estar secuestrado en un centro clandestino de detención como lo fue la ESMA, “significaba la imposición de condiciones inhumanas de vida: deficiente alimentación, alojamiento en lugares insalubres en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o quejas desesperadas provenientes de las torturas que padecían otros compañeros de cautiverio, aislamiento interno/externo y el permanente recuerdo, ya sea con hechos o palabras, de que se encontraban librados a su suerte, a merced de sus captores y absolutamente desamparados. Para poder comprender adecuadamente el marco global de sufrimiento que se imponía a los cautivos, es menester describir algunas características de los vejámenes sistemáticos a los que eran sometidos. Algunas de las formas que asumía la aplicación de tormentos en el cautiverio, eran: tabicamiento; la supresión de la identidad; engrillamiento; las condiciones de cautividad en cuchas, la supresión de toda forma de comunicación con el exterior y entre ellos mismos, los castigos permanentes, la ubicua amenaza de ser torturado o asesinado y el temor al inminente castigo, la escasa y deficiente alimentación, la falta de higiene y el progresivo deterioro del estado sanitario, la exposición en desnudez y demás padecimientos de connotación sexual, la imposición de sesiones de tormentos físicos” Cf. Resolución citada, 23/05/06)

Por tormentos deben entenderse como: el tabicamiento, la supresión de la identidad, engrillamiento, las condiciones de cautividad en tubos, la supresión de toda forma de comunicación humana, los castigos permanentes, la ubicua amenaza de ser torturado o asesinado, la escasa y deficiente alimentación, la falta de higiene y el progresivo deterioro del estado sanitario, la exposición en desnudez y demás padecimientos de connotación sexual y la imposición de sesiones de tormentos físicos.

Al respecto, V.S. refirió que: “...Al respecto habré de destacar que, tal como se señalara, la figura penal aplicable a estos casos es aquella correspondiente al texto que preveía para el delito de torturas, la ley 14.616, dictada en el año 1958 y vigente al momento de los hechos, a partir de la cual se modificaron los arts. 143 y 144 del Código Penal y se incorporó el artículo ahora aplicable, que es el 144 ter de dicho ordenamiento, que determinó una pena de reclusión o prisión de tres a diez años e inhabilitación absoluta y perpetua para el funcionario público que impusiere a los presos que guarde, cualquier especie de tormento. El máximo de la pena se elevará hasta quince años si la víctima fuese un perseguido político. Si resultare la muerte de la persona torturada, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años”.- Al momento de resolver la Cámara del Fuero, en la causa nro. 24.898 en relación a la calificación penal que recibieran los hechos, en el punto VII. Tormentos ha referido a una serie de hechos a los que remite esta calificación, para luego indicar que al tratar lo casos “...permite confirmar que ...fue sometido a torturas al momento de ser interrogados durante su ilegal privación de la

libertad, tormentos que en la mayoría de los casos consistieron en la aplicación de pasajes de corriente eléctrica, golpes y asfixia, circunstancias éstas que encuentran corroboración en las expresiones vertidas por quienes padecieron ello.

Y específicamente en relación a la figura prevista en el Artículo 144 ter tercer párrafo refirió que: *“...nos encontramos frente a víctimas que fueron privadas ilegalmente de su libertad y trasladadas a la Escuela de Mecánica de la Armada, lugar donde fueron sometidas, además de a condiciones inhumanas de vida, a tormentos, tanto físicos como psíquicos con la finalidad de que brindasen información de interés. El cuerpo sin vida de alguna de estas víctimas fueron hallados en la vía pública. Otros fueron entregados posteriormente a sus familias. En esos casos quedó acreditada la causa de sus respectivos decesos. En otros casos, el cuerpo fue llevado a la E.S.M.A. y a partir de allí se desconoce su destino final...”*

Por ello, consideramos que las conductas imputadas se encuentran debidamente acreditadas en la investigación y deben encuadrarse en el delito previsto y reprimido en el art. 144 ter. Sin embargo, disentimos con el encuadre típico dispuesto por V.S. en atención a que en el presente corresponde también aplicar el agravante que disponía el artículo 144 ter en relación con la calidad de perseguido político de las víctimas. Esto surge con claridad si se tiene presente que el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional” consistió en un régimen de terrorismo de Estado, instaurado con el propósito explícito de reprimir y disciplinar a la población civil, eliminando físicamente a las organizaciones políticas, sociales, sindicales, etc. y a sus integrantes, que se oponían a la ideología y las políticas implementadas por el régimen dictatorial. Desde un simple análisis de la actividad política llevada a cabo por la mayoría de las víctimas del terrorismo de Estado, sumado al avocamiento por parte del Grupo de Tareas de la ESMA de perseguir y exterminar físicamente a integrantes de la organización política Montoneros, podemos discernir que la calidad de perseguidos políticos requerida para el agravamiento de las conductas desplegada por el imputado se encuentra plenamente satisfecha (Cfr. art. 144 ter, 2do párrafo del CP).

En síntesis, en concordancia con el desarrollo realizado, las conductas realizadas por los imputados deben subsumirse en los tipos penales de los artículos 144 ter, segundo y tercer párrafo, del Código Penal de la Nación (texto según ley 14.616), y en los tipos penales del art. 144 bis, 142 inciso 1º y 5º debiendo concurrir como hemos anticipado en concurso real a de acuerdo a las previsiones del art. 55 C.P.

No obstante todo lo dicho y manteniendo la idea de que tal como han sido descriptos los hechos concurren todas las figuras penales citadas, dado que en las declaraciones indagatorias tomadas oportunamente a los imputados en esta causa

se los interroga por los diversos "casos" (lo cual incluye todos los hechos de que fueran víctimas los damnificados) apreciamos que, a los fines de garantizar adecuada y acabadamente el derecho de defensa de los imputados, será necesario repetir tales indagatorias en caso de que se pruebe su homicidio y/o las torturas padecidas durante el tiempo en que fue trasladado hasta la ESMA. Ello así, a fin de dejar satisfecho el principio de congruencia e impedir que de no ser considerados conjunta e integralmente todos los hechos en esta instancia, resulte impedida cualquier persecución penal posterior.

VII. 4- LOS HECHOS OCURRIDOS EN LA ESMA SON CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD.

Como mencionamos anteriormente, las conductas que se imputan en esta causa constituyen esencial y fundamentalmente crímenes de lesa humanidad. Ello es así porque los delitos cometidos desde el aparato del Estado no fueron sólo violaciones de derechos humanos. Por su escala, volumen y gravedad constituyen, de acuerdo al derecho internacional, crímenes contra la humanidad.

Esto ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Simón" (Fallos 328:2056) y "Arancibia Clavel" (327:3312) en tanto el Máximo Tribunal sostuvo que las desapariciones forzadas así como la asociación ilícita para cometerlas constituyen delitos de lesa humanidad, y, como tal, resultan imprescriptibles.

La necesidad de proteger a los individuos de este tipo de actos que alteran las más elementales normas de convivencia civilizada de la humanidad se ha manifestado en la búsqueda de nociones y de mecanismos que permitieran enfrentar las acciones más crueles y despiadadas contra el ser humano (Amnistía Internacional, "Corte Penal Internacional - La elección de las opciones correctas", Índice AI: IOR 40/01/97/s, Enero de 1997, Parte I, pág. 29 y ss.). De esta búsqueda de amparar a los individuos contra actos contrarios a la moral de la humanidad, emergió la noción de crimen contra la humanidad y la idea de que estos actos deben ser objeto de justicia por parte del concierto de la comunidad internacional.

Luego de la Segunda Guerra Mundial, con la creación del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, quedó definida la noción de crimen contra la humanidad.

El Estatuto del Tribunal de Nüremberg tipificó como crímenes contra la humanidad los asesinatos, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la Segunda Guerra Mundial, y las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en

ejecución de cualquier otro crimen de competencia del Tribunal o relacionados con ellos.

El crimen de lesa humanidad es un crimen de derecho internacional y de ello deriva que su contenido, su naturaleza, y las condiciones de su responsabilidad son establecidas por el derecho internacional con independencia de la que pueda establecerse en el derecho interno de los Estados. En este sentido, no cabe posibilidad jurídica alguna que las violaciones a los derechos humanos más fundamentales, que son los que están comprometidos en los crímenes contra la humanidad, no sean sometidas a juicio y sus autores castigados. Por lo tanto, los Estados están obligados a juzgar y castigar a los responsables de crímenes contra la humanidad, y la norma que así lo establece es una norma imperativa del derecho internacional que pertenece al *ius cogens* o derecho de gentes. El derecho de gentes se integra por un conjunto de normas y principios que resultan esenciales a la vida civilizada entre las naciones, los pueblos y los individuos. Estas normas son de cumplimiento obligatorio y no pueden ser derogadas salvo por otra norma de igual rango.

El derecho de gentes indudablemente constituye fuente directa de derecho para los jueces de la República Argentina, y la propia Constitución Nacional así lo establece en su actual artículo 118.

A lo largo de la historia judicial de nuestro país muchas decisiones jurisprudenciales han aplicado el derecho de gentes y por tratarse de una cuestión no controvertida no requiere demostración alguna.

En resolución del 4 de mayo de 2000, lo ha expresado la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal:

“...la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico en virtud de lo establecido por el artículo 118 de la Constitución Nacional, y tal aplicación resulta obligatoria en función de lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 48” (CCyCF, Sala II, “Astiz, Alfredo s/ nulidad”, Expte. N° 16.071, 4/05/00).

A la luz del desarrollo actual del derecho internacional, tanto consuetudinario como convencional, constituyen crímenes contra la humanidad actos como el genocidio, el apartheid, la esclavitud, la práctica sistemática o a gran escala del asesinato, la tortura, las desapariciones forzadas, la detención arbitraria, la reducción en estado de servidumbre o trabajo forzoso, las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos, las violaciones y otras formas de abusos sexuales, la deportación o traslado forzoso de poblaciones con carácter arbitrario (al respecto ver Comisión de Derecho Internacional, Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Documento de las Naciones Unidas, Suplemento N° 10 (A/51/10), p. 100 y siguientes, y Amnistía Internacional, Corte

Penal Internacional - La elección de las opciones correctas, Parte I, Enero de 1997, Índice AI: IOR 40/01/97/s, sin destacado en el original).

Muchos de estos crímenes han merecido la celebración de tratados internacionales específicos tales como la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el Estatuto de Roma para la Creación de una Corte Penal Internacional, etc.

Existen algunas características fundamentales que distinguen a este tipo de crímenes.

Son crímenes imprescriptibles. La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no sólo es un imperativo del derecho internacional, sino que ha sido reconocida también por los tribunales argentinos (Cf. CSJN, "Simón"; "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros. Causa N° 259", 24/08/04; Dictamen del Procurador en S.C. S. 1767; L. XXXVIII.- ", entre muchos otros).

Son crímenes imputables al individuo que los comete. Conforme a los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, toda persona que comete un acto de esta naturaleza "es responsable internacional del mismo y está sujeta a sanción". Igualmente, el hecho de que el individuo haya actuado como jefe de Estado o como autoridad del Estado, no le exime de responsabilidad. Tampoco, puede ser eximido de responsabilidad penal por el hecho de haber actuado en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico: esto significa, que no se puede invocar el principio de la obediencia debida para eludir el castigo de estos crímenes. A las personas responsables o sospechosas de haber cometido un crimen contra la humanidad no se le puede otorgar asilo territorial ni se les puede conceder refugio (Principios de cooperación internacional en la identificación, detención extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad (Principio 5), adoptados por Resolución 3074 (XXVII) de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (artículo 1.F) y Declaración sobre el Asilo Territorial (artículo 1.2)).

Por su parte, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que nadie podrá ser condenado por "actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional". Y establece que se podrá llevar a juicio y condenar a una persona

por "actos y omisiones que en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional". Si bien es cierto que nuestro país ha formulado una reserva al respecto, como bien lo señala la Cámara ello no impide que esta norma tenga validez también para nuestro país en tanto refleja derecho consuetudinario de ius cogens, por el que nuestro país se encuentra obligado.

En atención al desarrollo jurisprudencial y doctrinario que han tenido los delitos de torturas y desaparición forzada, por razones de economía procesal, nos remitimos a los precedentes antes citados "Simón" y "Arancibia Clavel".

VIII. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Debe considerarse entonces al imputado **Gonzalo Sánchez** conforme el criterio sostenido por el Tribunal de Alzada, por los hechos investigados en esta causa responsabilizándolo penalmente en calidad de **partícipe necesario** por haber actuado dentro del Grupo de Tareas con asiento en la E.S.M.A.

Los casos que se le imputan han ocurrido en el período durante el cual los imputados formaron parte del aparato estatal destinado a la persecución y exterminio de opositores políticos del régimen dictatorial, participando activamente en los mismos.

IX. ELEVACIÓN A JUICIO.

De acuerdo a los argumentos desarrollados, esta querella entiende que la instrucción por los hechos imputados a **Gonzalo Sánchez**, se encuentra completa y que esta imputación debe ser elevada a juicio (c.fr. art. 347, inc. 2º del CPPN).

X. PETITORIO.

Por las razones precedentemente desarrolladas, solicitamos que:

- Se tenga por respondida la vista conferida.
- Continúe la instrucción respecto de casos que integran la presente vista y que se detallan en el acápite V.
- Se otorgue vista al Sr. Fiscal y a la defensa.
- Se clausure parcialmente la instrucción por los hechos imputados a **Gonzalo Sánchez**.
- Oportunamente, se eleve la causa juicio oral y público.

**Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA**